

655

2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### LA NECESIDAD DE UN NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### TRABAJO DE TESIS

Que en opción al grado de LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

### ISMAEL RODOLFO RUEDA GUERRA



ASESOR DE TESIS:  
DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

TESIS CON  
FALIA DE ORIGEN

JUNIO, 1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO Y DEDICO:**

***A mis padres ISABEL e ISMAEL***  
Por la inquebrantable fe y confianza  
que depositaron en mí.  
Con todo mi filial y sincero amor

***Al Dr. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT***  
Por su lúdica manera de enseñar el Derecho.  
Con afecto y respeto.

***A mi tío Lic. VICTORIANO RUEDA PUGA***  
Por darme las alas para volar en este  
maravilloso mundo del Derecho.  
Sinceramente.

***A CLAUDIA***  
Por ser fuente de inspiración.  
Con todo mi amor.

***A familiares y amigos***

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Y  
LA FACULTAD DE DERECHO  
POR DARME LAS HERRAMIENTAS PARA CONVERTIRME EN  
PROFESIONISTA. CON LA PROMESA DE NUNCA DEFRAUDAR NI  
DESHONRAR A TAN IMPORTANTES INSTITUCIONES

***"YO VEO UN MÉXICO CON HAMBRE  
Y SED DE JUSTICIA"***

**Luis Donaldo Colosío Murrieta**  
6 de marzo de 1994

# INDICE

**INTRODUCCIÓN** \_\_\_\_\_ 4

**CAPÍTULO 1** \_\_\_\_\_ 8  
**“EL TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y  
SUS REFORMAS”**

1.1. Marco Histórico-social

1.2. Análisis y comentarios del texto original

1.3. De sus múltiples reformas

**CAPÍTULO 2** \_\_\_\_\_ 28  
**“ANÁLISIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE”**

2.1. Libro Primero

2.2. Libro Segundo

2.3. Actualidad del Código Penal para el Distrito Federal

**CAPÍTULO 3** \_\_\_\_\_ **56**  
**“EL DERECHO PENAL COMO SISTEMA NORMATIVO DE CONTROL SOCIAL”**

**3.1. Marco sociológico**

**3.2. Marco punitivo**

**CAPÍTULO 4** \_\_\_\_\_ **73**  
**“DE LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL”**

**4.1. Marco histórico de la pena de muerte**

**4.2. La pena de muerte en otros países**

**4.3. Fundamentos para su aplicación**

**CAPÍTULO 5** \_\_\_\_\_ **98**  
**“PROPUESTAS PARA UN NUEVO CÓDIGO PENAL”**

**5.1. Exposición de motivos**

**5.2. En cuanto a su estructura**

**5.3. Nuevos delitos**

**CONCLUSIONES** \_\_\_\_\_ **114**

**BIBLIOGRAFÍA** \_\_\_\_\_ **117**



## INTRODUCCIÓN

Proponer la creación de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal puede prestarse a múltiples interpretaciones, los tradicionalistas levantarán su voz de protesta ante tan irrespetuosa propuesta, mientras habrá quien la considere digna de tomarse en cuenta.

No se trata de anular por completo el contenido del Código vigente, que tiene aspectos mucho muy interesantes, pero lo cierto es que la tendencia reformadora que ha seguido a lo largo de su ya longeva vida, lo ha convertido en una especie de *Frankenstein* jurídico, que pese a todo, camina, pero que siempre ha estado a la zaga del ritmo de vida de la sociedad.

Nuestro Código, debe aceptarse, ha fallado, sobre todo en el capítulo de sanciones que apuestan por la readaptación social del delincuente, cuando la realidad nos ha demostrado que los centros de readaptación social de todas las entidades del país, resultan más bien unas *universidades del crimen*, pues en ellos, los vicios y la delincuencia son el pan de cada día y en el que la forma en que están planteados, sencillamente ya no cumplen con su objetivo.

El Doctor Eduardo López Betancourt, uno de los principales propositores de la creación de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal, afirma<sup>1</sup>: *“...Este ordenamiento despise de 62 años, aún sigue vigente, lo que resulta inexplicable ya que si bien fue considerado un buen*

---

<sup>1</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1996. Pp. 33.

*documento para su época, actualmente muchos de sus conceptos y orientaciones se encuentran superados”.*

Además de lo planteado en el párrafo anterior, se propone la aplicación de la pena de muerte, pero no como un acto de venganza, como siempre la han visto los defensores de los derechos humanos, sino como un freno a la violencia tan excesiva con que se cometen ciertos delitos; como una facultad que debe tener el Estado para amedrentar a quien pretenda cometer, o bien, quien cometa delitos de los denominados *graves* que son los que tienen a nuestra sociedad hundida en el temor. Mi propuesta es que la sociedad NO es la que debe temerle a los delincuentes, sino los delincuentes son los que deben de temer a las sanciones impuestas por el Estado.

Lo que en cierta forma fortalece la teoría de la venganza pública en la que el Doctor Eduardo López Betancourt afirma que: *“...Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no sólo se ofende al individuo o a la divinidad sino también al Estado y, cómo éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho a castigar. Con ésta convicción y en la medida en que los gobiernos laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos...”*<sup>2</sup>

La violencia y la saña cada vez más frecuentemente forman parte en algunos delitos, dan la pauta a seguir en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, y en las que por supuesto, tendría que hacerse un análisis profundo de los elementos que se presentaron en la comisión del delito, para determinar si se aplica o no. De vuelta con los defensores de los derechos humanos, éstos insisten en que al paso de los años y de las diferentes

---

<sup>2</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 1996. pp36 y 37.

sociedades que la han aplicado e incluso aplican hoy en día, se ha podido comprobar que ésta no influye en la sociedad para bajar los índices delictivos.

Mi hipótesis es que debido a las características del pueblo mexicano, que no se pueden comparar con culturas orientales, europeas o de otra índole, no se podrá obtener una estadística precisa, sino hasta entonces entre en práctica su aplicación. Se pueden citar múltiples casos concretos en los que no creo que pudiera existir duda que la sanción adecuada es la pena de muerte. Por ejemplo, es de todos conocidos que los delincuentes ya no sólo se conforman con realizar un robo con violencia para someter a sus víctimas, ahora la acompañan constantemente con el homicidio.

Tengo la certeza de que el desorden interno en que vive nuestra Nación, se debe no solamente a la aplicación inexacta de las leyes, sino Y así como tenemos una ley tributaria asfixiante y que no da pauta a la más mínima práctica inexacta, así debería ser doblemente dura con los reales delincuentes, pues tal parece que es mucho más lesivo para la sociedad el que atenta contra la economía del Estado, que el que atenta directamente contra los miembros que la conforman..

Así pues, si a lo largo de la historia jurídica mexicana se han redactado múltiples ordenamientos de todas las ramas del derecho incluyendo a la propia Constitución, propiciados por la misma evolución que sufre el país, la pregunta es concreta, ¿no es tiempo ya de un nuevo Código Penal?, la respuesta muy personal de quien esto escribe es afirmativa, sin encontrar un real obstáculo que se oponga a dicha propuesta. Las condiciones creo que están más que dadas para proceder y trascender en la lucha contra la delincuencia. Sin menospreciar los intentos y las acciones que

**se despliegan por parte de las autoridades en la actualidad; convencido estoy de que el primer paso debe de surgir de la ley escrita...de una muy estricta ley penal, más que seguir creando leyes especiales.**

## CAPÍTULO 1. El texto original del Código Penal para el Distrito Federal y sus reformas.

### 1.1. Marco histórico-social

Hablar del México de los años treinta que vio nacer a nuestro Código Penal vigente, nos remite a un país que venía saliendo de una difícil revolución, que aún tenía heridas de todo lo que ello significó, pero igualmente se abrigaba la esperanza de un mejor nivel de vida que tiempo después, desgraciadamente vemos que no se ha alcanzado para el grueso de la población.

La lucha por el poder seguía aún entre los miembros triunfantes de la Revolución, de cierta forma los militares se negaban a dejar sus posiciones en el gobierno, y los civiles se consideraban la mejor opción para el país. El Ingeniero Pascual Ortiz Rubio asume la presidencia en medio de un caos y sucede a Plutarco Elías Calles, la muerte de Álvaro Obregón, dejó al País sin el último de los caudillos de la Revolución, lo que sin duda fue fundamental para *institucionalizar* al País, para que no fueran los individuos quienes se convirtieran en piezas claves del poder, sino que los organismos políticos representantes de los distintos grupos revolucionarios debían de nombrar por vías democráticas a los que habrían de representarles en el ejercicio del poder.

Es en su fugaz permanencia de sólo dos años y meses, que Ortiz Rubio se da tiempo para promulgar el Código que nos ocupa y que es un reflejo del marco social que existía en la época. La crisis política se hace permanente, la figura de Plutarco Elías Calles es una constante por su clara

intención por manejar la situación, cosa que logró siempre en la medida que le permitía el presidente en turno.

Hablamos de un México de tan sólo 16 millones de habitantes, menos de los que cuenta hoy en día la llamada zona Metropolitana que comprende al Distrito Federal y el área conurbada; de una deuda de México con los Estados Unidos de 550 millones de pesos oro, de la apertura de la Catedral de México desde su clausura en 1926.

*“La elecciones que llevaron a la Presidencia al Ingeniero Pascual Ortiz Rubio registraron algunos trágicos acontecimientos, donde incluso en la Ciudad de México hubo muertos y heridos. Antes de la toma de posesión circularon rumores de que el presidente sufriría un atentado, para lo cual se montó todo un dispositivo de seguridad con policías y militares”<sup>3</sup>*, fue sin duda el acontecimiento que dio pauta para que la imagen presidencial se viera siempre muy protegida.

La revolución social y económica de México no pudo consolidarse por falta de una reforma política (de la que se sigue hablando sesenta y cinco años después), pues no se permitía la participación del pueblo en el gobierno de su República. Luis Cabrera afirmó en una conferencia dictada el 31 de enero de 1931 en la Biblioteca Nacional sobre *El balance de la Revolución*, que: *“faltó valor civil, honradez y patriotismo...tan escasos en los mexicanos”*.

Ese fue un periodo que se caracterizó por una permanente crisis política, al grado que *“las presiones lo obligaron a renunciar por la tarde del día dos de septiembre de 1932, renuncia que resultó un tanto ambigua, toda*

<sup>3</sup> HEMEROTECA “EL UNIVERSAL” páginas 101 y 102. Editorial Cumbre. México. 1987.

*vez que adujo problemas de salud que crearon cierta desconianza en el grueso de la población”.*<sup>4</sup>

En realidad, la salida de Ortiz Rubio de la Presidencia demostró las contradicciones internas de la familia revolucionaria y puso de manifiesto la anormal situación creada por la intervención de Calles en todos los asuntos del Ejecutivo, no obstante, Ortiz Rubio insistió en presentar el problema como si únicamente fuera debido a la capacidad o incapacidad de una sola persona.

Así pues, como podemos darnos cuenta, la actividad política que preponderaba en el país era singular sin duda. Las luchas por el poder eran prioridad, y aún y cuando la Revolución estaba latente, se podía afirmar que México era un país con principios, con deseos de que una vez superada la resaca producida por la Revolución, los problemas de siempre, falta de empleos, corrupción, delincuencia, entre otros, serían cada vez menores. Pero en realidad nunca se superó esa etapa y por el contrario, si en algún momento se podía aspirar a verlos desaparecer, en la actualidad son ya un tumor canceroso del pueblo mexicano que poco a poco le está quitando la vida...desgraciadamente.

## 1.2. Análisis y comentarios del texto original.

El texto original del Código Penal fue expedido por Pascual Ortiz Rubio en uso de sus facultades como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por decreto del día dos de enero de 1931, denominándose

---

<sup>4</sup> HEMEROTECA “EL UNIVERSAL”. Página 152. Editorial Cumbre. México, 1987.

**en ese entonces *Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal.***<sup>5</sup>

Constó de 404 artículos de los que tres son transitorios divididos en dos libros, siendo el primero de seis títulos: y uno preliminar: Título Primero, Responsabilidad Penal, dividido a su vez en seis capítulos, Reglas generales sobre delitos y responsabilidad, tentativa, personas responsables de los delitos, circunstancias excluyentes de responsabilidad, acumulación y reincidencia; El Título Segundo, dividido en diez capítulos: penas y medidas de seguridad, prisión, relegación, confinamiento, sanción pecuniaria, pérdida de los instrumentos del delito, amonestación, apercibimiento y caución de no ofender, suspensión de derechos y publicación especial de sentencia.

El Título Tercero, Aplicación de sanciones se dividía en seis capítulos: Reglas generales, aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia, aplicación de sanciones en caso de tentativa, aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes, reclusión para enfermos mentales y sordomudos, y finalmente, sustitución y conmutación de sanciones.

El Título Cuarto, por su parte constaba de cuatro capítulos, a saber: Ejecución de sentencias, trabajo de los presos, libertad preparatoria y retención, y por último el de condena condicional. El Título Quinto, denominado Extinción de la responsabilidad penal, consistía de sólo seis capítulos: muerte del delincuente, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, indulto, rehabilitación y prescripción. Y por último, respecto del

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación. 14 de agosto de 1931.



Libro Primero, existía el Título Sexto, con capítulo único denominado “De los menores”.

Por su parte el Libro segundo, hace referencia a la clasificación de los delitos, su denominación y las sanciones que a cada uno corresponden. Así pues, el texto original consta de veintidos títulos.

Título Primero: Delitos contra la seguridad de la nación, divididos a su vez en tres capítulos: Traición a la patria, espionaje y conspiración. El Título segundo: Delitos contra la seguridad de la nación, que se divide en sólo dos capítulos, la rebelión y sedición y otros desordenes públicos. Título Tercero: Delitos contra el derecho internacional, tres capítulos que son piratería, violación de inmunidad y de neutralidad y el capítulo tercero, violaciones de los derechos de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales.

El Título cuarto hace referencia a los delitos contra la seguridad pública, con cuatro capítulos, la evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociaciones delictuosas. El Título Quinto: Ataques contra las vías de comunicación, cuyo primer capítulo es innominado y el segundo es la violación de correspondencia. Los delitos contra la autoridad se contemplaban en el Título sexto, con cinco capítulos: la desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ultraje a las insignias nacionales.

El Título Séptimo, caso curioso, tenía un capítulo único y estaba dedicado a los delitos contra la salud, siendo que hoy en día hay toda una ley especializada en la materia. El Título Octavo era de delitos cometidos en

contra de la moral pública, con cuatro capítulos: ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio. También el Título noveno contenía un capítulo único y estaba dedicado a la revelación de secretos.

Así continuamos con el Título Décimo de delitos cometidos por servidores públicos, con cinco capítulos: Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho y peculado y concusión. El Título Décimo Primero, con capítulo único de delitos cometidos en la administración de justicia. De dos capítulos: se forma el título décimo segundo, de la responsabilidad profesional: la responsabilidad médica y técnica y el segundo denominado delitos de abogados, patronos y litigantes.

Un Título amplio es el décimo tercero, pues en él se determina todo lo relacionado al delito de falsedad, con ocho capítulos denominados: falsificación y alteración de moneda, falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, el tercero dedicado a la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, el cuarto a la falsificación de documentos en general, el quinto a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, el sexto, a la variación del nombre o del domicilio; el séptimo a la usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes y finalmente el capítulo octavo de las disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Pasamos al Título Décimocuarto, Delitos contra la economía pública, con tres capítulos: delitos contra el comercio y la industria, vagos y malvivientes y finalmente, juegos prohibidos. El Título Décimoquinto se

dedica a los delitos sexuales con cuatro capítulos dedicados, el primero, a los atentados al pudor, estupro y violación. El segundo capítulo al rapto, el tercero al incesto y el cuarto al adulterio.

Los delitos contra el estado civil y la bigamia los encontramos en el Título Décimo sexto, que al igual que el Título Décimo séptimo que se ocupa de la violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumación, constan de un capítulo único. Pero al pasar al Título Décimo octavo, de los delitos contra la paz y seguridad de las personas, nos encontramos dos capítulos el de las amenazas y el de allanamiento de morada.

Uno de los Títulos más trascendentes, el Décimo noveno, sin duda alguna, es el que vela los intereses de los delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal, con siete capítulos: lesiones, homicidio, reglas comunes para lesiones y homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas. Posteriormente encontramos el Vigésimo Título de los delitos contra el honor, con cuatro capitulados: Golpes y otras violencias físicas simples, injurias y difamación, calumnia y disposiciones comunes para los capítulos precedentes.

Otra curiosidad es que pese a que el Título vigésimo primero, al igual que algunos otros, consta de un capítulo único, a éste capítulo sí lo denominan *capítulo 1*, éste hace alusión a la privación ilegal de la libertad, y finalmente señalamos el Título Vigésimo segundo, de los delitos en contra de las personas en su patrimonio y sus cinco capítulos: robo, abuso de confianza, fraude, de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso y despojo de cosas inmuebles o de aguas.

Es un Código sencillo, sin rebuscamientos, con una redacción adecuada, cuyo Título Preliminar del libro Primero prácticamente es la única parte que no se ha visto afectada con el paso del tiempo, sus disposiciones son la pauta que se habrá de seguir en el código, su competencia, su jurisdicción y sus alcances, lo que ha de entenderse en términos generales como delito y como delito especial y quienes son susceptibles de su aplicación.

Su artículo 7º maneja una definición de *delito* muy sencilla, pues se limita a afirmar que es “*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”<sup>6</sup>, ¿demasiado ambiguo, no es así?. De éstos maneja únicamente dos tipos, el intencional y el imprudencial. Establece una definición poco apropiada para la tentativa, que sin duda es uno de los elementos más destacados de su creación y a la vez, polémicos y subjetivos, pues siempre puede quedar en la mente de las partes involucradas en una tentativa de delito la finalidad pretendida por el agente activo.

La tentativa ha sido, es y será siempre un problema para el legislador, tan es así que es este uno de los artículos más respetados en cuanto a su estructura pues únicamente se le han hecho dos cambios en su texto a lo largo de la historia. En aquellos tiempos se definió únicamente como punible cuando se ejecutasen los hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consume por causa ajenas a la voluntad de éste. Aquí me surge una interrogante, si el agente tiene toda la intención de consumar el delito y no lo consuma por causas ajenas a su voluntad, ¿porqué favorecerlo con una sanción menor?. La tentativa no debe existir en el campo penal, pues únicamente va encaminada a favorecer al delincuente.

---

<sup>6</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Sria. de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Página 4.

Hablar del **responsable** penal no le produjo mayor problema al legislador de 1931, se limitó a disponer que tendría tal carácter *“aquel que tome parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito”*<sup>7</sup>, punto, sin más. Y en contra parte nos encontramos con un artículo importante el 15, que contempla las circunstancias excluyentes de responsabilidad, con una redacción abundante y precisa. Técnicamente hablando, las circunstancias excluyentes pueden resultar tanto o más complicadas que la tentativa misma, pues representa una arma a favor de la defensa de un delincuente quien verá en éste artículo la posibilidad de encuadrar su responsabilidad, para que ésta se desvanezca.

Al pasar al capítulo que contempla las penas y medidas de seguridad, es de destacar, que fue precisamente en éste Código donde se desapareció la pena de muerte, como un intento por *humanizar* a la ley, con lo que a mi gusto se abrió una puerta tan grande, que hoy en día se ve muy difícil de poder cerrar. A cambio de esa *humanización* me encuentro con contradicciones al destacar en el punto 3 del artículo 24 la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; como podemos ver, a excepción de los degenerados, la actualidad no nos permite ver delincuentes en las otras categorías y aún así, procedía su reclusión por su simple calidad ya sea de loco, sordomudo o toxicómano.

Es muy pobre en cuanto a su definición de prisión, pues se limita a establecer su duración desde los tres a los treinta años *“en los lugares o establecimientos que fijen las resoluciones judiciales, los reglamentos o las autoridades administrativas según sea el caso”*<sup>8</sup>,

<sup>7</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Páginas 7 y 8.

<sup>8</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Páginas 9 y 10.

considerando para todas las situaciones en que se restrinja de su libertad a un ciudadano como prisión, sin importar si se trata de un delito o de una falta, ni tampoco si dura tan sólo tres días o bien treinta años.

Por cierto, respecto a éste máximo de prisión de treinta años, refleja flacidez punitiva, pues en ese entonces treinta años se consideraban más que suficientes para definir la situación de los delincuentes. primero, porque los delincuentes en su gran mayoría eran adultos, la delincuencia juvenil se veía excluida de los delitos graves, no como hoy, que son los más jóvenes los más peligrosos, así pues en ese entonces, bastaba una pena máxima de treinta años, para que el tiempo hiciera el resto con el delincuente.

El capítulo IX que contempla la suspensión de derechos, es uno de los que desde un punto de vista muy particular entraña en sí mismo una gran importancia, y ha permanecido intacto a través de los años. La suspensión de los derechos de un delincuente debe ir más allá de la que por ministerio de ley resulte o la que por sentencia se impone, y sin embargo repito, los legisladores han preferido no transformar su redacción y su contenido.

En el capítulo I del Título Tercero se establecen las reglas generales que limitan al juzgador para imponer sus sanciones, en las que deben adecuarse a la ley y en la que deberán de contemplar las circunstancias exteriores de ejecución, además de las peculiares del delincuente. Este artículo 51 del texto original resulta de vital importancia, pues de él se desprende una legalidad a la que debe someterse el juzgador, lo cuál es importante pues así se evitan los caprichos de éstos y un libre albedrío

que, siento, resultaría perjudicial para el individuo que se somete a las resolución judicial.

De la lectura de éste capitulado se evidencia una preocupación de parte del legislador de no dejar cabos sueltos al momento en que un juzgador debe dictar su sentencia, y en el contenido de los artículos encontramos una redacción muy apropiada, pero en relación al párrafo segundo del artículo 56, resulta un poco confusa, al referirse a la sentencia irrevocable con sanción corporal y con posterioridad se dicte una nueva ley que deje subsistente el delito , en la que se *enreda* un poco al hacer mención a los beneficios que presumiblemente tendría el reo.

En lo que hace a los otrora llamados “delitos por imprudencia”, encuentro sanciones muy bajas, en cuanto a la privación de la libertad por medio de prisión (de tres a cinco años), pero considero elevada en cuanto a la suspensión de la profesión u oficio que se trate(hasta dos años). Si bien es cierto que se trata de “delitos de imprudencia”, estos no dejan de ser delitos y si se da el caso de privar hasta por dos años al responsable; considero que o bien, se debía sancionar como delitos y ser más flexibles, pero no la contradicción que a mi manera de ver las cosas existe, de suavidad por un lado y de dureza por otro, pues dos años para privar de su ejercicio al imprudente dan pauta a descalificarlo como profesional.

La tentativa contemplada en el texto original daba pauta al *juicio del juez* de aplicarla hasta en dos terceras de la sanción contemplada para el delito de que se trate, únicamente sin prever el daño o el delito en especial, lo que sin duda provocó una gran laguna benéfica para los delincuentes de delitos graves. Caso similar para la reincidencia que indicaba que se debería aplicarse la sanción correspondiente al último delito cometido y si fuera

notoriamente menor en cuanto a su gravedad que el primero?) hasta llegar al grado de cambiar la prisión por relegación.

Siento que es importante destacar lo que contemplaba el texto original en cuanto al trabajo de presos, pues su derogación fue en perjuicio de los objetivos originales del Código. De modo tal que se facultaba al Gobierno para organizar las actividades que como se contemplaba textualmente iban encaminadas “...*como un medio de regeneración*”, dejando de lado el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos. Lo que hoy provoca saturación de haraganes en los centros penitenciarios, que resultan una carga, una gran carga económica para el Estado, lo cual considero que no debería de ser.

Otro título importante que dio origen a toda una ley, es el dedicado a los menores, donde es evidente el cambio tan grande que se ha presentado en este rubro, pues la juventud de los años treinta es totalmente distinta a la actual en la que la presencia de medios de información más avanzados, y un bombardeo de cultura violenta ha provocado los cambios en mención. De tan sólo cuatro artículos que se dedicaban a los menores, como ya mencioné se creó una ley especial.

En éste caso la redacción y contenido no son nada digno de recordarse. , pues, como ejemplo el artículo 119 establece que *“los menores de dieciocho años que cometan infracciones de las leyes penales serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueran mayores (sic)”*<sup>9</sup>. Así que en el caso de homicidio calificado tendrían que estar internados

---

<sup>9</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Página 26.



treinta años, lo que a un homicida menor de edad le evitaría la prisión. También el artículo 120 da la facilidad para que tratándose de las condiciones propias del delitos y su comisión se relegara al menor en su domicilio, en la escuela, en instituciones, establecimientos médicos, especiales de educación o de educación correccional.

Del libro segundo del texto original del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos sanciones menores de las que contempla actualmente el vigente, en casi todos los delitos. En cuanto a la Traición a la Patria, se puede entender como una herida fresca en ese entonces, pues la revolución estaba aún muy reciente. Y aunque hoy en día resulta muy lejano que se presente, en esos años, el peligro estaba latente y así el artículo 124 exagera en cuanto a la previsión a los actos que atentan contra la independencia, soberanía, libertad o integridad del territorio nacional y actos que en esa época se visualizaban como traición a la patria se ven hoy en día como simples actos vandálicos, *verbi gratia*: destruir o quitar las señales que marcan las fronteras de la Nación. Era uno de los capítulos más extensos.

Contempla delitos inadmisibles o de imposible comisión en nuestra época como los de traición a la patria, espionaje y la conspiración, que protegía al país en caso de declaración de guerra con naciones extranjeras. y Hasta hace muy poco el de rebelión, que no pasó de ser una *pantomima*., la sedición.

El capítulo III contemplaba el delito de armas prohibidas, que hoy en día conocemos como una ley especial y como tales se consideraban a los puñales, verdugillos y demás armas ocultas, los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas pesas o puntas, bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y otros que señalen las leyes. Se

mencionaba la necesidad de licencia especial para portarlas o venderlas. y el delito consistía en importar, fabricar o vender y portarlas sin licencia. Pero ¿y las armas de fuego?. Únicamente existía la disposición de tener licencia para portarlas, pero eran épocas en que el armamento no era tan sofisticado como lo es hoy en día.

Por lo que respecta a las asociaciones delictuosas el Código establecía que se impondría prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, pero el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido, cuando en la actualidad, se ha creado una ley exclusiva que regula al crimen organizado.

Un título que es fiel reflejo del candor existente en la época que dio origen al Código Penal vigente, es el Octavo de los delitos contra la moral pública, que consideraba delito lo que hoy es el pan de cada día: la fabricación, reproducción y publicación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos. Era una población que no podría imaginar revistas con portadas de cuerpos desnudos en los puestos de periódicos, lo que hoy en día es lo más común y aún así se veía incluso como un delito, ni siquiera como una falta.

Así por el estilo se encuentran los *delitos* de corrupción de menores, que en la actualidad ha tomado tintes muy distintos, el lenocinio, provocación de un delito y la apología de un vicio. De seguir ese criterio observado por el legislador del texto original, sin duda que sería mayor la población que se encontraría reclusa en alguna prisión, que la que estaría en libertad.

Hay una figura del texto original que merece comentario, como lo es el *Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas* que penalizaba a los servidores públicos de tres a un año de prisión además de una multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios que entre otras conductas ilegales ejerzan funciones sin haber tomado posesión legítima y sin haber llenado los requisitos de ley; al que ejerza aún después de haber sido revocado su nombramiento; al que suponga tener alguna otra comisión o cargo que el que realmente tuviere o al que sin que se le hubiera admitido su renuncia abandone su puesto sin que haya quien lo reemplace.

Estamos ante una muestra más de la simpleza delictiva con que contaba el texto original, pues sancionar con tal suavidad a *delitos* como éstos, es el síntoma que prevalece a lo largo de su contenido, ya que si bien es cierto no son de los llamados “graves”, es más de considerarlos en una ley especial. Esto en cuanto al capítulo I del título décimo.

Por lo que respecta a los demás delitos contenidos en el Título en mención, como son el abuso de autoridad, coalición de funcionarios y el peculado y la concusión, nuevamente encontramos muy bajas penas, que como podemos darnos cuenta, son parte del entorno jurídico social propio de los años treinta, cuando la situación del Distrito Federal era muy lejana de los que conocemos hoy en día.

Al Título en comento se suman situaciones muy similares respecto de los subsecuentes como los Delitos cometidos en la administración de justicia, la responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes, donde la situación no varía respecto de sencillez de la redacción y la flexibilidad y suavidad de las penas con que se castigan.

Un grave problema al que se enfrentaban las autoridades encargadas de la seguridad pública era del de los vagos y malvivientes, de modo tal que hubo necesidad de dedicarles un capítulo dentro del título decimocuarto de los delitos contra la economía pública, donde se aplicaban sanciones de tres meses a un año de *relegación* a los que reunieran las circunstancias siguientes: “...*No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada(sic)*”<sup>10</sup> o bien, tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policiales de investigación.

Aquí nos encontramos con una inexplicable falta de redacción y una contradicción, pues no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, implica que hay que tener una causa justificada para dedicarse a un trabajo honesto, pero si no existe tal, aun tratándose de un trabajo honesto se encuadraría en el tipo penal.

El que es el más conocido ejemplo de la marcada diferencia de sociedades entre el texto original y el vigente lo encontramos en el original artículo 262 que a la letra dice: “*Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y una multa de cincuenta a quinientos pesos*”<sup>11</sup>. ¡La apología de la inocencia social!. Sin tratar de ofender de ninguna manera a las mujeres, siento que probar la castidad y honestidad no es tarea fácil, además de que esa penalidad creo, bien valía la pena tratar de *seducir o engañar* a una mujer menor de dieciocho años.

<sup>10</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Páginas 57 y 58.

<sup>11</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. Página 59.

En resúmen y en conclusión, del texto original puedo afirmar que encontramos una permanente y manifiesta suavidad en las penalidades que en él se establecen, donde en la mayoría de los delitos no se encuentra una máxima de cinco años de prisión. Lo que trata de ser una redacción sencilla por momentos se enreda un poco o bien en el caso contrario, peca de simple al dejar lagunas. Una vez más repito, es en sí todo el texto, una muestra clara de la época para la cual fue creado, una época sin los tintes de agresividad ni violencia con que se tiñen nuestros días.

### 1.3. De sus múltiples reformas

Hasta el 13 de mayo de 1996, es decir, a un poco menos de los sesenta y cinco años de que se publico el Código Penal para el Distrito Federal éste ya contaba con sesenta y un reformas, esto es, casi una por año, lo que nos pone de manifiesto la tendencia reformadora que han seguido los legisladores en esta materia. El ¿porqué?... creo que resulta fácil deducirlo. La velocidad con que se suceden los cambios de la sociedad ha sido mayor a la legislativa, que desde prácticamente sus inicios se ha quedado a la zaga.

276 de los 400 artículos originales han sido reformados, adicionados o derogados y algunos de ellos hasta en cinco, seis, siete e incluso ocho ocasiones, como el caso del artículo 70 que se refiere a la substitución y conmutación de sanciones, que ha sufrido reformas *en la primera del 12 de mayo de 1938, en la que se derogó, en la onceava de fecha 5 de enero de 1948; en la cuadragésima primera del 13 de enero de 1984; en la*

*quincuagésima tercera de fecha 30 de diciembre de 1991 y en la sexagésima primera del 13 de mayo de 1996*<sup>12</sup>, por citar algunas.

Uno de los años más activos en cuanto a reformas se refiere, fue el año de 1945, en el que se realizaron cuatro reformas, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero y el 8 de mayo, además de exposiciones de motivos para la séptima y octava reformas con fechas 11 de diciembre y 16 de noviembre, respectivamente. En las que en total sufrieron alguna modificación un total de 22 artículos.

Otro año de múltiples reformas fue el de 1967, en el que se presentaron las reformas décimo octava, décimo novena y vigésima, con fechas de publicación en el diario Oficial de la Federación los días 20 de enero, todas ellas y en las que se adicionó el Título Cuarto del Libro Segundo (Delitos contra la Seguridad Pública), con los artículos 149 y 149 bis; adición con el artículo 381 bis y reformas a los artículos 265, 266 y 266 bis.

En 1974 también se publicaron tres reformas, la vigésima séptima el 2 de agosto, en la que se derogó el capítulo dedicado a los menores infractores (artículos 119 al 122). La vigésima octava el 23 de diciembre con reformas a los artículos 41, nuevamente, 132 fracción III y 259 y finalmente y a tan sólo ocho días de la vigésimo octava, el 31 de diciembre, la vigésimo novena modificando la denominación del Código Penal, para quedar únicamente como *Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*; el inciso 3 del artículo 24, el artículo 41, el inciso C de la fracción III del artículo 84 y el inciso D de la fracción II del artículo 90.

---

<sup>12</sup> Compendio de reformas al Código Penal para el Distrito Federal. Congreso de la Unión 1931-1996.

El año en que más reformas se han publicado en el Diario Oficial de la Federación lo fue el de 1980 con cuatro los días 3 de enero (dos reformas), el 7 de enero y el 30 de diciembre. Modificándose en éstas los artículos 219, 220, 224, 5 fracción IV, 29 fracción II, párrafos primero y segundo, 56, 81, 84 fracción I incisos a y e, 90 párrafos segundo y tercero, 102, 131 párrafo primero, 136 párrafo segundo, 179, 181, 182 primer párrafo, 184 fracción Y, 187, 188 primer párrafo, 195 párrafo primero y segundo y 195 bis párrafos primero y segundo, 383 en su fracción I, así como adición al 254 y derogar el artículo 221.

Otro punto que hay que destacar es el incremento en las reformas conforme al paso del tiempo, pues si nos referimos a las primeras, a excepción de la cuarta en la que se vieron modificados once artículos y la séptima en la que se modificaron dieciseis artículos, los cambios fueron mínimos, más sin embargo en los años noventa la situación se revierte y son pocas las reformas de pocos artículos y sí en cambio muchas las de múltiples modificaciones.

Las dos más significativas reformas por cuanto hace al número de artículos reformados, adicionados o reformados, son sin duda la quincuagésima octava y la sexagésima primera de fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de enero de 1994 y 13 de mayo de 1996. En la primera de las citadas quedó plasmada la voluntad del legislador de adecuar lo más posible el Código Penal a la actualidad social del País. En ella se reforman, adicionan o derogan un total de ¡NOVENTA ARTICULOS!, prácticamente una cuarta parte del texto total, además de modificación de las denominaciones de los capítulos segundo y cuarto del título tercero del libro primero y capítulo primero del título séptimo, así como capítulo primero título décimo noveno del libro segundo.

Es, repito, prácticamente una cuarta parte del contenido total y todo esto sucedió en una sola reforma, que si sumamos a la sexagésima, que reforma, modifica o adiciona un total de 29 artículos, además de cambios a las denominaciones del título vigésimo tercero del libro segundo, que se divide en dos capítulos, rebasamos con mucho esa cuarta parte que de un plumazo cambió de forma y sentido el texto del Código penal. ¿Qué faltaría para hacer una reforma definitiva?, ¿Qué caso tiene seguir esa tendencia reformadora y conservar letra muerta y capítulos completos que ya están derogados?.



## CAPÍTULO 2 Análisis del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Nuestro Código actual<sup>13</sup> cuenta con 395 artículos vigentes, de los cuáles 35 son bis o ter. además de 54 artículos derogados, o sea *letra muerta*, lo cuál es una muestra fiel de los múltiples cambios que ha sufrido a lo largo de su existencia y que inexplicablemente siguen presentes en su contenido. Insisto, la ley DEBE estar un paso adelante de los hechos que contempla la sociedad y no a la zaga, como ha sido hasta ahora.

### 2.1. Libro Primero.

El Libro Primero del Código vigente para el Distrito Federal ha sufrido pocos cambios a lo largo de su historia, pero importantes en sus últimas reformas, de las que podemos destacar lo que es el delito continuado, en la fracción III del artículo 7º, que dispone que *“El delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”*<sup>14</sup>.

Con lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior, se debe entender una intención del legislador de diferenciar del delito continuo, que era el que se contemplaba en el texto del Código original, y que con una redacción adecuada, queda de manifiesto, pues es posible violar un sólo precepto legal con una multiplicidad de conductas, con lo que tenemos *tipos legales* más amplios, en beneficio de un sólo agente pasivo.

Otro concepto que a lo largo de la historia ha causado controversia entre los estudiosos, es el de la *tentativa*, pues mientras algunas

---

<sup>13</sup> Vigente al 13 de mayo de 1996.

<sup>14</sup> Código Penal para el Distrito federal. Editorial Sista. Página 4.

corrientes manifiestan una necesidad de desaparecerla, hay otros que no visualizan al delito, sin su existencia. Lo cierto es que nuestro texto vigente lo define en tres párrafos. En el primero encontramos la tentativa punible como aquella en la que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente activo, de la que se puede desprender un análisis más profundo, pues si existe la total voluntad de áquel por delinquir y además se lleva a cabo la conducta con los fines de lograr un daño específico, porque considerar a si el delincuente hizo todo lo posible de su parte para que se presentara.

El concepto más acertado de la tentativa, considero en lo personal, se trata de la manifestada por el Doctor Eduardo López Betancourt en su obra *“Introducción al Derecho Penal”*<sup>15</sup>: *“...la tentativa es un delito imperfecto y que por sí mismo no constituye un delito autónomo; depende para su existencia, del tipo de delito que la originó. Por ello, en buena medida, algunos autores le llaman delito incompleto o figura accesoria”*

Sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo 12 que se ocupa de la tentativa, dispone que para imponer la tentativa, el juzgador ha de remitirse al artículo 52 del mismo código en relación al *“mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito”*<sup>16</sup>. Por lo que nos encontramos ante una amplitud que va en proporción al criterio del juzgador, pues sin duda resulta muy difícil para éste determinar ese **grado de aproximación**, pues si nos ubicamos en un homicidio en el que el arma es un puñal, ¿se refiere a la distancia en que se encontró éste. del cuerpo del sujeto pasivo?, y ¿si el arma entró con la intención de causar la muerte y por impericia del agente activo no lo consigue?; los elementos para determinar el grado de aproximación, sin duda que están muy subjetivos.

<sup>15</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Introducción al Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1996. Página 154.

<sup>16</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. Página 5. México. 1996.

Y finalmente el párrafo tercero dispone que en caso de que el sujeto se desista en forma espontánea de la ejecución o bien impide la consumación del delito, no se impondrá pena alguna, cuando en realidad **esa es la tentativa en sí**, más que por las conductas ejecutadas que por sí mismo constituyan un delito, lo que evidentemente **ya no es tentativa**.

Al pasar al capítulo III de las Personas responsables de los delitos, nos encontramos con una amplia gama de autores o partícipes del delito, en la que encontramos a los que acuerdan o preparan su realización (autor intelectual), los que lo realizan por sí (autor material), los que lo realizan conjuntamente (coautores), los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro, los que determinen dolosamente a otro a cometerlo, los que dolosamente presten ayuda o auxiliien a otro para su comisión, a los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y a los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, por lo que podemos darnos cuenta que prácticamente no quedan cabos sueltos para dejar fuera conducta delictuosa alguna.

El Capítulo VI del Título Primero dedica cuatro artículos a otro concepto de mucha relevancia en el campo penal. como lo es la **REINCIDENCIA**, que en la actualidad toma importancia y que desde un punto particular de vista debe ser definitiva para sancionar a los delincuentes que se encuadran en éste concepto.

Así pues, tenemos que el artículo 20 señala que la reincidencia se presenta siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito,

siempre y cuando no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley, lo cual suena de maravilla, pero sin duda que el espectro de la reincidencia debe ampliarse a las averiguaciones previas, para considerarla a quien tenga al menos una pendiente de resolver el ejercicio de la acción penal, pues sabemos que del tiempo en que se comete un delito hasta que la sentencia queda firma, pueden iniciarse muchas averiguaciones previas en contra de la misma persona.

Por otra parte el artículo 21 dispone que si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años, lo cual considero que no debería ser así pues una persona que delinque o comete el mismo delito despues de más de diez años, es por donde se le quiera a ver un reincidente.

De los artículos finales de éste capítulo, no es mucho lo que se pueda agregar, pues en mi muy particular punto de vista, no tienen razón de ser, ya que benefician al posible reincidente, al señalar el 22, que en las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter en que intervenga el responsable.

Y por último el artículo 23 establece que si se trata de delitos políticos, no debe aplicarse lo dispuesto a la reincidencia, sin explicar el porqué, pues político o no es un delito y no queda claro el porque un delincuente político no ha de ser considerado como reincidente, o ¿sera con

el fin de autoprotgerse los políticos quienes finalmente son los que hacen la ley?.

En el título segundo del libro primero encontramos las penas y medidas de seguridad, que de una manera personal considero no son las adecuadas al nivel delictivo tan grave que se presenta en la actualidad, pues parte de una pena máxima de prisión, para terminar en el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

El hecho de tener a la prisión como pena mayor o medida de seguridad ha traído como consecuencia una excesiva población en todos los centros penitenciarios del país, pues con la intervención de los Derechos Humanos, ahora un reo vive en muchas ocasiones en mejores condiciones de vida que un obrero, pues, parece ser que las autoridades han olvidado que la prisión debe ser un lugar en donde se cumple un castigo por haber agraviado a la sociedad y no un hotel de lujo en el que deba de servirse la mejor comida y tener las mejores condiciones de vida, al grado de vida de que según reporte proporcionados por el Patronato para la Reincorporación Social para el Empleo en el Distrito Federal de la Secretaria de Gobernación<sup>17</sup>, las familias delincuentes que contemplan a padres e hijos internos ha sido la solución de quienes no encuentran una forma de vivir con decoro y prefieren delinquir, a ser una carga para su familia.

Encontramos una figura que prácticamente es también letra muerta, como lo es las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, que debería de aplicarse más en delincuentes menores y cuyas penas son bajas en lugar de seguir atiborrando los centros de reclusión con *raterillos* que son

---

<sup>17</sup> Información proporcionada por el Departamento. Jurídico del Patronato.

procesados por robo de cantidades o artículos cuyo valor no excede ni los veinte salarios mínimos.

Pero tratándose de las sanciones pecuniarias, que comprenden las multas y la reparación del daño, nos encontramos con un buen contenido en sus artículos, pues en ellos se establece primero en que consisten estos términos o bien, que debe entenderse para los efectos del Código por multa o reparación del daño, se dispone también en que casos proceden, quienes tienen derecho a recibirlas y quienes a otorgarla, así como el fundamento en que ha de basarse el juzgador al momento de decretarlas.

Un capítulo que debería ser más rígido es el IX, de la suspensión de derechos, pues si bien sabemos que la pena de prisión suspende derechos tales como los políticos, los de tutela, los de curatela, los de defensor, apoderado, entre otros la privación debería ir más allá, a efecto de tener una ley más fuerte y temida, pero no es el caso al contener éste capítulo únicamente dos artículos, uno en el que se establece la manera de perder los derechos y el segundo que establece éstos alcances.

Del capítulo X de éste mismo título, podemos decir que se trata de *letra muerta* ya que se trata de la publicación de sentencia que tal vez en los lejanos años treinta se consideraba una manera de humillar al delincuente, hoy en día la publicación de una sentencia no tiene ningún efecto ni en contra del sentenciado ni a favor del ofendido y mucho menos para el estado, y por el contrario, los casos relevantes o que se hacen del dominio público, lejos de hacer del conocimiento popular los términos de una sentencia, éstos se guardan como secreto de Estado.

Respecto al Título Tercero, en su capítulo tercero, artículo 63, de la aplicación de sanciones en caso de tentativa, en el párrafo tercero nos encontramos con una reforma del día 13 de mayo de 1996 que dispone que *“en los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado”*<sup>18</sup>, que como podemos concluir, tiene por objeto hacer más dura la tentativa, cuando debería incluirse en el capítulo que comprende a la tentativa misma.

El capítulo IV del mismo Título en comento también sufrió cambios importantes en cuanto a la aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error invencible, que inexplicablemente agrupan en un solo capítulo, cuando en realidad se trata de conceptos diversos y muy distintos, pues no es lo mismo un concurso de delitos, que es la ejecución de varios delitos con una sola conducta delictiva al caso extremo del error invencible, en el que se delinque por una causa ajena a la voluntad; se habla de cinco conceptos distintos y se contemplan tan sólo cuatro artículos, lo que provoca una redacción no muy propia al agrupar en un solo articulado conceptos diversos que por sí mismos merecen ser tratados y errores gramaticales que pueden provocar diversas interpretaciones por parte del juzgador.

En las reformas del 13 de mayo de 1996, se trató de fortalecer el artículo 65 y todo lo relativo a la reincidencia, al incrementar hasta en dos terceras partes y un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro primero, además de quitarle algunos beneficios de los sustitutivos de la pena al reincidente.

---

<sup>18</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Página 18. Editorial Siste. México. 1997.

El Título Cuarto de la Ejecución de Sentencias, es, a muy particular punto de vista, un renglón que no ha sido debidamente tratado por el legislador, pues en su contenido encontramos de todo, desde capítulos enteros, como lo es el segundo respecto al trabajo de los presos, hasta artículos sumamente escuetos como el 77 que dispone que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Respecto a la derogación completa del capítulo que se dedicaba al trabajo de los presos, considero que el legislador abre una gran laguna en favor del delincuente y propicia en forma directa que los centros penitenciarios o de readaptación social se encuentren saturados y que el Estado gaste grandes cantidades en mantener a delincuentes, cuando esas cantidades deberían de presupuestarse para obra social.

En cuanto a la libertad preparatoria se refiere, ésta por medio del artículo 85 se niega a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196-bis; por el delito de violación previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 265; por los delitos de plagio y secuestro; por el delito de robo con violencia, todo esto como una respuesta al incremento en la actividad de estos delitos, así como a la violencia que en ellos se presenta, en la época actual.

Para finalizar con el análisis del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, he de mencionar que poco puede agregarse respecto a la extinción de la responsabilidad penal, pues éste Título no representa mayor complicación ni en su estructura ni en su contenido ni en su redacción. Así pues tenemos la muerte del delincuente, que resulta por demás



una forma obvia de extinguir la responsabilidad penal, la amnistía, el perdón del ofendido, el reconocimiento de inocencia e indulto, la rehabilitación, la prescripción, el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

El día 24 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que deroga los artículos 119, 120, 121 y 122 que formaban el capítulo sexto dedicado a la delincuencia de menores, para dar paso a la ley especial, *“Ley para el tratamiento de menores infractores”*. Los delitos cometidos por menores se incrementaron en forma por demás considerable, a la par de un aumento en la violencia, al grado de crear una verdadera polémica entre diversos grupos sociales respecto de la reducción de la edad penal, misma que se comentará más extensamente en el capítulo correspondiente a las propuestas para un nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

## 2.2. Libro Segundo

En éste Libro del Código Penal para el Distrito Federal nos encontramos con la descripción de todos los tipos penales que se contemplan en él, así como las sanciones que para cada uno de ellos se contemplan, todo esto dentro de un marco de veinticuatro títulos que engloban cada uno de ellos el tipo penal general y, en su caso, los tipos específicos. Muchos delitos han desaparecido prácticamente como tales en el Código, para dar paso a leyes especiales y por el contrario, existen muchos que deberían de desaparecer para ser parte de una ley especial.

Tenemos un Título Primero que comprende los delitos contra la seguridad de la nación, que estuvieron como letra muerta por un poco más de sesenta años hasta que llegaron los elementos del Ejército Zapatista, quienes nos recordaron que nuestro Código también contemplaba delitos tales como la rebelión, la traición a la patria, la sedición y el motín por citar algunos, con penalidades muy elevadas que llegan incluso a los cuarenta años de prisión para el caso de la traición a la patria.

El caso de los Títulos Segundo y Tercero nos presentan los delitos contra el derecho internacional y los delitos contra la humanidad, que a gusto muy personal deberían formar parte de una ley especial y no estar contemplados dentro del Código, en el que se establece como delitos a la piratería y la violación de inmunidad y de neutralidad, las violaciones de los deberes de la humanidad y el genocidio, pues son en realidad pocos los casos que se presentan, aunque es muy cierto que nunca esta de más regular esas situaciones para que en el caso de que se presentan no queden lagunas.

En el Título Cuarto encontramos los delitos más de actualidad en los días que vivimos, pues en él se dispone lo relativo a los delitos contra la seguridad pública, siendo tales la evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociaciones delictuosas, que han venido a poner en *jaque* a la sociedad, sobre todo éste último, que ha sido tratado de debilitar con la creación del artículo 164 bis, en el que se dispone que a las personas que cometan un delito en pandilla se les agregará como sanción hasta la mitad de aquella que les correspondiere por la comisión del delito en el caso concreto.

Y tratándose de delitos que podemos considerar *irrelevantes*, nos encontramos con el Título Quinto, en el que se encuentran los delitos en

materia de vías de comunicación y correspondencia, donde encontramos lo que debe considerarse propiamente como una falta más que un delito, ésto en lo dispuesto en el artículo 173 , que a la letra dice *“se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad”*<sup>19</sup>. a quien abra una correspondencia escrita dirigida a otra persona. Si bien es cierto las jornadas en favor de la comunidad se contemplan como sanción de un delito, cuando las encontramos como sanción única se pone en duda la gravedad del delito y se plantea nuevamente la posibilidad de contemplar a esos *delitos* en leyes especiales.

De los delitos contra la autoridad podemos decir que el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación se publicó una reforma al artículo 179 que señala: *“Al que sin causa legítima rehusare a prestar un servicio del interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad”*<sup>20</sup>, lo que de nuevo nos regresa a los que podríamos llamar *delitos-faltas*, pues sanciones tales no le revisten la importancia que como delito requieren, pues para llegar a esas sanciones se requiere de todo un proceso que costaría en tiempo, dinero y esfuerzo más al Estado que la sanción o resarcimiento social en sí.

Y para abundar con lo comentado en los dos párrafos anteriores nos encontramos otro ejemplo más, que es el de los capítulos Segundo y Tercero, de la Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, en donde encontramos dos de tres artículos que contiene ese capítulo como derogados, y en el otro, por cierto reformado del día 13 de mayo de 1996, que contiene en forma aglomerada la forma en que se encuadra el tipo penal

<sup>19</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Página 43. Editorial Sista. México, 1996.

<sup>20</sup> Código Penal para el Distrito Federal Página 43..Editorial Sista. México, 1996.

así como la sanción, muy suave para mi gusto, de tres a un año de prisión a que se opusiere y hasta dos años si existe violencia; y el quebrantamiento de sellos, que sanciona únicamente con jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Un Título extenso es el Séptimo, dedicado a los delitos contra la salud, sin duda, uno de los delitos cuya actividad y frecuencia se ha incrementado con gran velocidad, al grado de poner en serios aprietos a los gobiernos de varias naciones y convertir al narcotráfico en el más grande cáncer social de muchos países y en especial del nuestro, en donde ya se está volviendo algo cotidiano la ejecución de fiscales que investigan asuntos del narcotráfico.

Por parte de los legisladores se nota un esfuerzo por tratar de no quedarse a la zaga de los hechos reales relacionados con los delitos contra la salud, se maneja una amplia gama de sustancias o vegetales que se consideran narcóticos, así como de las conductas punibles, pues ya no basta el simple tráfico o venta, pues ahora se sanciona hasta el proselitismo entre algunas de las conductas punibles.

Considero que las sanciones contempladas para éste delito que atenta en forma tan directa a la sociedad son poco acertadas, ya que encontramos una máxima de veinte a cuarenta años en el artículo 196-bis en contra de quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa que se dedique a ésta actividad, lo que resulta ilógico, pues a quien produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun en forma gratuita o prescriba alguno de los narcóticos considerados como prohibidos, se le aplica una pena máxima de diez a veinticinco años; aun y cuando existe la posibilidad de aumentarlas, de conformidad con el artículo 196, hasta en

una mitad, considero que si existe una falta de proporción punitiva, que en cierta manera se debe a la desesperación del legislador por no quedar rezagado en la lucha contra el narcotráfico

.En otro rubro, desconozco los alcances y aplicación que pueda tener el Título Octavo, en especial el artículo 200, relativo a los ultrajes a la moral pública, pues de hacerse valer su contenido, los juzgados de paz en materia penal resultarían insuficientes. A la letra dice: *“Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:*

*I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular,*

*II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas y*

*III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.*

*En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en éste artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.*

*No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico”<sup>21</sup>.*

De la transcripción que antecede se pone más que en evidencia lo antiguo que resulta nuestro Código Penal, con una falsa moral que resulta inaplicable en nuestros días y no porque hoy en día se haya caído en el libertinaje, que es probable, pero debe entenderse como una evolución normal de la sociedad. En ella encontramos un contenido que puede resultar hasta gracioso.

---

<sup>21</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Página 50. Editorial Sista. México, 1996.

Para empezar, ¿quien, hoy en día, decide lo que es obsceno o no?, conforme al párrafo I del artículo 200, anteriormente citado. Las *imágenes obscenas* se exponen en todos lados, en anuncios publicitarios, en programas de televisión, en puestos de revistas y se encuentra al alcance de todo mundo, incluso de menores de edad.

Otro concepto difícil de interpretar es el que contiene la fracción III, de la *incitación escandalosa* del comercio carnal. ¿Qué debe entenderse por “escandalosa”?, si por tal se entiende la forma de vestir de quien incite, pues muchos o muchas estarían en el supuesto contemplado en el tipo penal. Si nos remitimos a lo que significa la palabra *escandaloso*, tenemos que la Enciclopedia Salvat Diccionario<sup>22</sup> lo considera un adjetivo *Que causa escandalo. Ruidoso, revoltoso, alborotador*, lo que resulta prácticamente un absurdo.

Para finalizar con el comentario a éste artículo, tenemos la contradicción y la puerta de salida de la que seguramente todos los presuntos infractores de este tipo penal se atienen y lo convierten en lo que es en realidad “letra muerta”. Por contradicción tenemos el “...*fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico*”. ¿Es posible que lo científico sea obsceno y viceversa?, ¿En qué momento lo obsceno se vuelve artístico y a criterio de quien?, ¿Cuál es el límite entre uno y otro?, y como éstas preguntas pueden surgir muchas más que a fin de cuentas a quien le toca decidir es al juzgador, quien por suerte ya no se encuentra con éstos “dilemas”.

Al pasar al Título Décimo, nos encontramos con los Delitos cometidos por servidores públicos, que en la actualidad han adquirido tal

<sup>22</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 5. Página 1234. Barcelona 1987.

importancia que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha dedicado un espacio especial para la investigación y prosecución de éstos ilícitos a través de la Dirección General de investigación de delitos contra el honor, responsabilidad profesional y relacionados con servidores públicos.

El contenido del artículo 216-bis pone de manifiesto lo señalado en el párrafo anterior y señala directamente a los servidores de las corporaciones policiacas, aduaneras y migratorias, como símbolo de la corrupción que en éstas áreas específicamente se presenta, y añade que las sanciones que para éstos tipos delictivos se prevén se aumentarán hasta en una mitad si se trata de éstos grupos.

La cantidad de delitos que se cometen por los servidores públicos es basta, y la pregunta es la siguiente: si el mismo código remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para los efectos de sancionar, ¿que caso tiene conservar en él todo un título con trece capítulos, uno de ellos derogado?.. Sin embargo ahí está una más de las fallas que de una u otra manera perduran en nuestra legislación penal. Cito como caso específico de lo señalado el artículo 224 que hace referencia al enriquecimiento ilícito *“Se sancionará...en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos”*<sup>23</sup>.

En el Título Décimo Primero encontramos una inútil prolongación del Título que le antecede, pues encontramos nuevamente en el capítulo primero *“Delitos cometidos por los servidores públicos”*, que sean contra la administración de justicia o no, no dejan de ser delitos cometidos por servidores públicos, y algo digno de señalar es que el capítulo en comento consta de un solo artículo y de veinticinco fracciones!.

<sup>23</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Páginas 59 y 60. Editorial Sista. México, 1996.

Un delito que ha sido multifraccionado es el de la falsedad o falsificación, donde encontramos especificaciones en cuanto a moneda, títulos al portador, documentos de crédito público, de sellos, llaves, cuños, broqueles, marcas, pesas, medidas, en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación del nombre, usurpación de funciones públicas, de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas y por si lo anterior resultare limitado, se amplía la posibilidad de que no quede ningún cabo suelto con el capítulo IV de falsificación de documentos en general

En una opinión muy personal, todo este aparato legislativo en favor de la falsedad y la falsificación resulta inapropiada y complicada con lo que se crea una gama muy grande de tipos penales y sus sanciones. La propuesta de un servidor al respecto sería la siguiente: dividir la falsedad o la falsificación en intelectual y física y sancionar al respecto, pero de esto me referiré más adelante en el capítulo correspondiente a la propuestas para un nuevo Código Penal.

Cambiando de Título, nos encontramos con el Décimo Cuarto que se dedica a los delitos contra la economía pública y donde podemos apreciar, con múltiples reformas, la desesperación de los legisladores por regular un tema tan delicado, no con muy buenos resultados.. El 13 de mayo de 1996 se reformó el artículo 253, fracción I en sus incisos e), segundo párrafo; g) e y), donde encontramos una contradicción, pues que por una parte el encabezado del artículo que se analiza contempla una sanción de tres a diez años, el segundo párrafo del inciso e) señala una sanción aplicable de seis meses a tres años de prisión.



El artículo 254 también sufrió reformas en sus fracciones VII y VIII, en relación a la sustracción o alteración a equipos de la industria petrolera y a la sustracción o alteración de equipos o instalaciones de servicio público de energía eléctrica, además se creó el artículo 254 ter. que impone una sanción de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien sin derecho obstruya o impida en forma total o parcial el acceso o funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica pudiéndose incrementar la pena de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa si se llegase a causar algún daño.

Los capítulos II y III del presente Título, que se referían a los vagos y malvivientes y a los juegos prohibidos, fueron derogados el 30 de diciembre de 1991 y el 29 de diciembre de 1984 respectivamente, con lo que conservamos sus espacios en el Código actual.

El Título Décimoquinto aborda el siempre polémico tema de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. El Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, que por sí mismos dan mucha tela de donde cortar, pero en esta ocasión me limito a hacer un análisis de su contenido y redacción.

Al respecto nos encontramos, con relación al texto original, múltiples cambios, destacándose que la sociedad misma orientó al tipo penal para no requerir personas de distinto sexo y abre la posibilidad para los ataques homosexuales. Si formásemos un capítulo exclusivo a las sanciones que rayan en lo ridículo, la que contempla el hostigamiento sexual ocuparía

los primeros lugares, pues ésta consiste en una sanción de hasta cuarenta días multa y si se trata de un servidor público, la destitución, pero para que se configure el tipo penal es necesario que la víctima sufra un perjuicio o daño.

También encontramos una muy baja penalidad para el abuso sexual y el estupro que contemplan únicamente sanciones de prisión de tres meses a dos años y un aumento de la pena de hasta la mitad si se ejerciere violencia física, y de tres meses a cuatro años, respectivamente; ésto es, un máximo de tres años que brinda al delincuente la facilidad de nunca pisar prisión.

El delito de violación, desgraciadamente, cada día se comete con más frecuencia, ésto, desde mi muy personal punto de vista e independientemente del aparato de justicia que le rodea, se debe a la penalidad que no espanta a los delincuentes, pues si bien es cierto que se maneja un mínimo de ocho años y un máximo de catorce para los efectos de que con la media aritmética no pueda salir libre bajo caución, también es cierto que un índice muy elevado de quienes cometen éste ilícito son individuos cuyas edades oscilan entre los dieciocho y treinta años, lo que en caso de obtener la máxima penalidad, dada su juventud alcanzan a quedar libres tarde o temprano.

En el Capítulo IV dedicado al adulterio encontramos una ficción jurídica, como lo es el adulterio, pues para que se conforme el tipo el Código hace referencia a que ha de cometerse “...en el domicilio conyugal o con escándalo”<sup>24</sup>, abriendo una laguna impresionante en cuanto a la interpretación del término ESCÁNDALO. El artículo 273 está anticuado y no

---

<sup>24</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Página 75. Editorial Sista. México. 1996.

ha sido adecuado a la realidad en que vivimos, y si le agregamos el artículo 275, se refuerza lo dicho de la *ficción jurídica* que se menciona líneas arriba.

Pasando a otro tema, en el Capítulo II dedicado al allanamiento de morada del Título Décimooctavo, de los Delitos contra la paz y seguridad de las personas, nos encontramos que se regula respecto a salteadores y lo relativo a los delitos que se pudieren cometer en paraje solitario, cuando del Diccionario Enciclopédico Salvat observamos que el significado de la palabra *MORADA*, es el siguiente: “*Casa o habitación. Estancia de asiento o residencia algo continuada en un lugar*”, luego entonces, ¿ Porqué se contemplan esas conductas en los artículos 286 y 287?.

De los delitos contra la vida y la integridad corporal que contempla el Título Décimonoveno, es de destacar la más reciente reforma realizada al artículo 289, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de mayo de 1996, para quedar de la siguiente manera:

*“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de 4 meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días multa..*

*En estos casos el delito se perseguirá por querrela salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se seguirá de oficio”.*<sup>25</sup>

De la transcripción anterior se desprende una falta de lógica jurídica en las sanciones pues si se hace una distinción de las lesiones entre las que tardan menos de quince días en sanar y más de quince días, resulta

---

<sup>25</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. Página 79. México. 1996.

inapropiado que exista la posibilidad de que una sanción impuesta a lesiones menores con su máximo (ocho meses) son superior a unas lesiones de más de quince días en su penalidad mínima (cuatro meses).

Por su parte resulta incomprensible la creación de un capítulo III dedicado a las *Reglas comunes para lesiones y homicidio*, del que se desprenden situaciones dignas de resaltarse, toda vez que si existe un capítulo específico para cada uno de esos delitos, no es procedente ni técnica ni jurídicamente que se haga la ya citada distinción, pues resulta más adecuado fijar las reglas para las lesiones en el capítulo de lesiones y las reglas para homicidio en el capítulo de homicidio.

De igual manera resulta incomprensible que se haya derogado completo el capítulo V dedicado al delito de infanticidio, siendo éste un delito de alta incidencia y que atenta en forma directa a un sector importante de la sociedad, como lo es la infancia, misma que queda desprotegida.

En el Título Vigésimo de los *Delitos contra el honor*, tenemos un capítulo, el primero, derogado adecuadamente desde el día 23 de diciembre de 1985, pues estaba dedicado a los Golpes y otras violencias físicas simples, que no tenían razón de ser, cuando ya se contemplaba dicha conducta en el capítulo de las lesiones. Por lo que hace al resto de los capítulos, encontramos una adecuada redacción, respecto de las injurias y difamación, y la calumnia, así como en el capítulo IV que regula las disposiciones comunes para los capítulos ya citados.

La sociedad y sus calamidades de actualidad han creado prácticamente el Título Vigésimoprimeros de la Privación Ilegal de la libertad y de otras garantías, que tiene un capítulo único, multireformado el día 13

de mayo de 1996 en sus artículos 364 fracción I; 366 fracción I, incisos a) y b), fracción II, incisos a), b), c), d), y e); 366-bis fracciones I a VI; 366-ter. Y todo esto porque la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro se ha vuelto toda una industria que tiene en jaque a la sociedad completa, pues ya no tan solo se ven en peligro los grandes magnates de empresas transnacionales o políticos, sino incluso ciudadanos comunes a quienes piden cifras muy bajas por el rescate de sus familiares.

De modo tal que se ha llegado al casuismo puro, especificando si se hace por menos de cinco días o por más, si se hace con o sin violencia, si son menores de dieciséis años o mayores de sesenta; si se deja en libertad espontáneamente a la víctima; si la finalidad de tal privación es realizar el acto sexual; si se comete o no éste acto; si se pide rescate o no; si se pretende ejercer cualquier tipo de presión a la autoridad con amenazas de darle muerte al rehén; si se hace tal privación en un lugar público o en un lugar solitario o desprotegido; si el autor es o fue integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo; si son dos o más personas.

El robo es sin duda el delito con mayor incidencia, el que tiene repletos los centros penitenciarios o de readaptación social. Es un cáncer para la sociedad, pues se presenta desde edad temprana en los individuos y hasta a grandes escalas en la que se hacen profesionales en la materia. El tipo penal es sencillo y claro, el delito de robo se configura al apoderarse de *“...una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”*.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. Página 91. México, 1996.

Al respecto, la sociedad y sus conductas delictivas ha encaminado al legislador para hacer las reformas pertinentes, como lo demuestra con las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996 de la fracción III del artículo 368 y los artículos 368-bis y 368-ter, en donde se equiparan al robo la sustracción de hidrocarburos y sus derivados, traficar, poseer o enajenar con los objetos robados o bien comercializar en forma habitual con objetos robados, conductas a las que se les imponen sanciones elevadas con la finalidad de que la media aritmética no les facilite salir de prisión fácilmente.

Y al continuar con las reformas más recientes en cuanto al robo, nos encontramos con el párrafo tercero del artículo 371, que contempla la situación en cuanto al llamado robo con violencia, cometido por dos o más sujetos, que utilicen además de la violencia, la asechanza o cualquier otra de las circunstancias que disminuya las posibilidades de defensa, aquí valdría la pena preguntar si existe el robo sin estas características, y para los cuales se contempla una sanción de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, pero además lo que pareciera letra muerta de la ley como lo es la *prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad*, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Dentro de las modalidades del robo, la que sin duda ha obtenido un gran auge es el de robo a vehículos y/o autopartes de éstos, al grado de reformar prácticamente el artículo 377 en sus cinco fracciones, pues se sancionan las conductas de dismantelar, enajenar, traficar, detentar, poseer, custodiar, alterar, modificar y trasladar vehículos robados; lo que pone de manifiesto la preocupación del legislador por no dejar sin sanción cualquier conducta que afecta tan gravemente a la sociedad.

Situación que se refuerza con el artículo 381, que dispone de un incremento de cinco años más de prisión, independientemente de la que corresponda a la conducta específica, a otras circunstancias específicas de comisión, como lo serían: cometerlo en lugares cerrados, un dependiente o doméstico contra su patrón o algún familiar de éste, huésped o comensal de donde reciben hospitalidad, caso contrario, con el dueño o miembro de su familia; dueño, dependiente, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales; los obreros, artesanos, aprendices o discípulos; en un vehículo particular o de transporte público, aprovechándose de las circunstancias de una catástrofe; por una o varias personas armadas; contra una oficina bancaria, recaudatoria u otra similar; sobre embarcaciones; cuando se trate de partes de vehículos estacionados; sobre equipaje o valores; cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, etc.; y cuando el agente se valga de identificaciones falsas.

Otro capítulo acertado aunque puede considerarse que exagera en el casuismo, es el dedicado al fraude, que con sus seis artículos y veinticuatro fracciones abarca todas las posibilidades y circunstancias para la comisión del delito de fraude.

La sociedad actual ha creado un nuevo delito que han denominado "*lavado de dinero*" o como lo establece el Título Vigésimotercero "*Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita*", creado en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996, del que ha de destacarse la penalidad tan baja que se contempla para el encubrimiento (tres meses a tres años de prisión), con la posibilidad de incrementarla hasta en dos terceras de las que corresponden al autor del delito, de conformidad con el párrafo segundo del inciso c) fracción V del artículo 400.

Caso contrario es el contenido del artículo 400-bis, capítulo II del Título Vigésimo tercero, denominado "*Operaciones con recursos de procedencia ilícita*", o vulgarmente llamados "*lavado de dinero*", pues de inicio nos encontramos con penalidades elevadas que no conceden ningún tipo de libertad a la persona que incurre en ésta conducta delictiva, pues va la sanción de 5 a 15 años, además de una multa que puede ir de los mil a los cinco mil días multa, con una multiplicidad de conductas sancionables, tales como adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar, transferir, al extranjero o del extranjero al país, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza sabiendo que son de procedencia ilícita y que precisamente se trata de ocultar este tipo de operaciones.

Es sin duda un artículo de poca fortuna técnica y jurídica, pues de por sí la procedencia ilegal de recursos resulta difícil de configurar, para las personas que realizan conductas respecto de los bienes, tales como administrarlos o custodiarlos, pueden liberarse de la acción de la justicia manifestando que desconocen la procedencia de los inmuebles, ya que estamos hablando de empleados que en todos los casos lo que quieren es el trabajo y nunca se ha de cuestionar al patrón si sus bienes son lícitos o ilícitos. Pero las pretensiones del legislador van más allá al contemplar sanciones para el empleado de la institución financiera que dolosamente presten ayuda. Se aplicarse tal y como desea el legislador, los de por sí ya saturados centros penitenciarios resultan más que insuficientes.

Finalizamos el análisis del Código Penal para el Distrito Federal, con el Título Vigésimo cuarto de reciente creación y relacionado con delitos electorales, que pese a su creación, éstos se siguen cometiendo, en donde el



legislador cae en prácticas de legislaciones administrativas en las que se menciona: “*por ley debe entenderse..., por Secretaría se entiende...*”, para caer en una serie de enunciados que NO deben pertenecer a una ley o código, sino más bien y en todo caso a un reglamento de los mismos. Y así en el artículo 401 nos describe en tres fracciones lo que significa *funcionario electoral, funcionario partidista y documentos públicos electorales*. para posteriormente dar paso a la imposición de sanciones independientes a las que resulten por la comisión del delito, como pueden resultar la inhabilitación del cargo o bien la destitución del mismo.

En el artículo 403 encontramos 12 fracciones que sanciona los delitos electorales o de registro de ciudadanos, tales como: votar a sabiendas de que no cumple los requisitos de ley, votar más de una vez en una misma elección, recoger sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos, votar con una credencial de la que no sea titular, siendo todas éstas conductas no imputables al activo, sino más bien al funcionario electoral o partidista que se las permite, con una evidente falta de habilidad del redactor legislativo para plasmar la idea y la intención de la conducta punitiva.

Es sin duda éste Título un caso *sui generis* pues pone en evidencia a un pueblo tramposo, a sus ciudadanos comunes y corrientes, a sus servidores públicos, funcionarios partidistas y electorales por parejo con casos inverosímiles que rayan en el casuismo excesivo e innecesario que dista mucho de ser un acierto legal. .

### 2.3. Su aplicación en el marco delictivo actual

Como lo he venido mencionando a lo largo de la presente tesis, la aplicación del Código no es la adecuada para la situación social-delictiva que vivimos en la actualidad. La delincuencia ha rebasado, y por mucho, a las disposiciones legislativas, y el simple incremento en las sanciones, ha quedado demostrado, no ha sido la solución. El Código actual resulta carente de una cientifización más profunda, se ha preocupado únicamente por los aspectos políticos, dejando de lado a la sociología jurídica y la criminalística, entre otras ciencias que se han visto desplazadas en sus aportaciones científicas.

La readaptación social por la que apuesta nuestro Código, requiere de medidas más drásticas y fortalecer el carácter preventivo más que el punitivo. Requiere también, sancionar más la conducta que el resultado y crear grupos delictivos y punitivos que respondan a las necesidades de una sociedad que empieza a cansarse de ver atacados una y otra vez sus derechos. El Código vigente resulta más benefactor de los delincuentes *sentenciados*, no los procesados; que protector de una sociedad que se encuentra en estado de indefensión.

Sin tratar de tocar el aspecto procesal penal que por sí mismo es materia de otro tópico; la aplicación de las penas y medidas de seguridad son “blandengues”, pues la prisión por sí sola, que es la más común, no aporta “enseñanza” positiva al delincuente y por el contrario, según estadísticas aportadas por el Patronato para la Reincorporación Social para el empleo de la Secretaría de Gobernación<sup>27</sup>, resultan un aprendizaje negativo en el que el interno aprende las “malas artes”, de los que llevan varios años en ellas.

---

<sup>27</sup> Información aportada por el Departamento Jurídico del Patronato para la Reincorporación Social en el D.F. de la Secretaría de Gobernación.

Las sanciones plantean espectros muy amplios cuando el mismo código no maneja más que el delito doloso y el culposo, por tanto, considero que resulta inapropiado, lógica y jurídicamente hablando, sancionar en forma tan diversa un mismo delito. Pero no todo es desacertado en el Código vigente, las recientes reformas que han tendido a hacerlo más fuerte llevan una buena intención y aún y con todo, sabemos que el Código no es perfecto, pero debe ser perfectible.

En cuanto a la reincidencia, encontramos otra aplicación no muy apropiada de la ley, pues la práctica nos presenta individuos con múltiples averiguaciones previas iniciadas en su contra como probables responsables de la comisión de un delito pendientes. Lo dispuesto por el Código Penal beneficia a éstos delincuentes habituales, pues es bien sabido que los procesos penales son de larga duración y en las más de las veces, han de transcurrir muchos meses para que una sentencia quede como cosa juzgada, pues se cuentan con las apelaciones, recursos y amparos que abren una laguna temporal que da pauta para cometer ilícitos en forma reiterada, en especial, el delito de robo.

Otro punto importante es el de la tentativa, cuya aplicación resulta benéfica para el individuo que desarrolló una conducta con toda la intención de obtener un resultado específico. Ciertamente es que éste concepto ha creado corrientes opuestas para los efectos de una sanción, pues debería aplicarse, en todo caso, la mínima que contempla el delito en concreto y no abrir un capítulo subjetivo como lo es el de la tentativa, que da pauta para que se manejen muy diversas interpretaciones judiciales para circunstancias similares en la comisión de un delito.

En resumen, es de manifestarse, que si bien es cierto, la aplicación del Código vigente en las más de las veces no satisface los deseos de justicia se debe precisamente a que sus disposiciones no abarcan el marco de la conducta delictiva cada vez más agresiva en la que se esta encuadrando nuestra población. El delincuente ha aprendido a “*darle la vuelta*” a la ley y, desgraciadamente, se ha postrado en un plano de superioridad que sencillamente resulta inaceptable e insostenible, motivo por el que resulta impostergable la creación de un nuevo Código Penal robustecido por una sed de justicia, sin importar ningún otro aspecto que el de la protección y bienestar de la sociedad que se encuentra a manos y merced de la delincuencia, que no merece ningún tipo de consideración, como no la tienen las víctimas.

La tendencia reformatoria no resulta el mejor camino para llegar a la exacta procuración de justicia, y si por el contrario, como lo establece el Doctor Eduardo López Betancourt<sup>28</sup>: *“...se ha abusado de reformas, que de manera impresionante ha sufrido tan importante cuerpo de leyes; podemos decir que poco queda del Código original, pero con tal proceder no se resuelve el problema, sino se agrava, puesto que tantas reformas han suscitado confusiones y hasta criterios contradictorios”*.

---

<sup>28</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. Página 33.

## CAPÍTULO 3. El Derecho Penal como sistema normativo de control social

### 3.1. Marco sociológico.

Como ya lo manifesté en líneas anteriores, la visión sociológica que debe de contemplar toda ley, ha quedado de lado en las recientes reformas, que se han limitado a darle vida a nuevos de delitos y a aumentar las sanciones, pero sin ir más allá, sin fundamentar en forma científica-social-humanística, su accionar, sus alcances y su repercusión en el grueso de la sociedad, pero no la común y corriente, sino en aquel sector que ha hecho del delito su forma de vida, ocasionando a la vez, grandes fracturas al nivel social de nuestra ciudad.

La simple contemplación de cualquier realidad social, pone de manifiesto claramente que las colectividades humanas, son básicamente plurales y conflictivas. Y ello se debe a que las mismas se integran por miembros muy distintos entre sí y sobre todo, imperfectos, y a ello, evidentemente, no estamos exentos los mexicanos. Es debido a ellos, precisamente, que ésta convivencia es fuente de constantes conflictos (individuales y sociales), que surgen desde el mismo momento en que los integrantes del grupo social expresan sus deseos, frustraciones y agresividad, que si bien es cierto pueden originarse a la debacle social de la falta de empleo, crisis económica y otros muchos factores, no justifica que afecte los derechos de los demás componentes de la sociedad.

Es ahí cuando se le debe dar el paso al derecho penal para intervenir como un sistema que a base de normas, ejerza un control sobre la sociedad, que se encuentra obligada a someterse a lo dispuesto en ellas. En efecto, es a través de este sistema de control social que se van a imponer los

límites al comportamiento de los integrantes del grupos social para permitir el buen funcionamiento de las relaciones sociales y mantener sus formas de vida y su cultura.

Dichos límites van a emanar de las normas a cuya violación se van a vincular, no sólo las sanciones sociales, como podrian ser el rechazo social, sino tambien las sanciones jurídicas que son las fijadas por la ley con el fin de solucionar los conflictos surgidos entre los integrantes del grupo. Si el conflicto no ha de revestir una excesiva importancia, la sanción jurídica ha de resultar menor, verbi gratia una multa o jornadas en favor de la comunidad, pero para el caso contrario, tratándose un asunto grave, privar de la vida a alguien, por ejemplo, el Estado ha de intervenir mediante la utilización del derecho penal, para procurar que se eviten conflictos, que se reproduzcan o que la solución de los mismos quede en manos de los particulares.

Es por eso que dentro de un marco sociológico, puede afirmarse que el Derecho penal constituye un *instrumento de control social* a través del cual el Estado intenta encauzar los comportamientos individuales en la vida en sociedad procurando que los comportamientos del grupo social interioricen sus normas y asuman los modelos de conducta que las mismas encierran mediante el proceso de conminar con penas, ciertos hechos delictivos intolerables para la convivencia.

Lo que el jurista italiano Baratta en su obra <sup>29</sup>, señala como el objeto de la sociología jurídico penal corresponde a las tres categorías de

---

<sup>29</sup>BARATTA, Alessandro. "Criminología crítica y crítica del derecho penal". Editorial Siglo XXI. 4ª Edición. Página 14. México, 1993.

comportamiento objeto de la sociología jurídica en general. La sociología jurídico penal estudiará pues, en primer lugar, los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar, estudiará los efectos del sistema entendido como aspecto "institucional" de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamiento abarcados por la sociología jurídico-penal concernirá, en cambio: a) a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y b) en un nivel de abstracción más alto, a las concesiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económica-social.

Los delitos constituyen conductas que lesionan o ponen en peligro valores o intereses cuyo respeto resulta necesario para la convivencia, por ejemplo, a través del delito de homicidio se lesiona el derecho a la vida; la violación limita la libertad sexual, entre otros y para llevar a cabo la indicada función de control social, el Derecho Penal se articula, desde el punto de vista jurídico, como un sistema normativo que describe el delito como presupuesto y le asocia una pena como su consecuencia jurídica. Como todo sistema normativo, el derecho penal se compone evidentemente de normas que establecen delitos y de reglas que determinan bajo que condiciones y en que forma y medida la violación de las normas puede llevar aparejada la imposición de una pena.

Desde una óptica sociológica como se ha dicho, el derecho penal se configura como un instrumento de control social, esto es, como un mecanismo para obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. Sin control social en general, la convivencia no sería posible,

como esta llegando al grado de serlo en nuestra ciudad, y se esta convirtiendo en algo inimaginable; un proceso de socialización sin normas de conducta, sin sanciones para el caso de incumplimiento y sin realización efectiva de la norma y la sanción.

Esta afirmación, de todos modos y en cuanto al derecho penal se refiere, no pretende de ninguna manera ser una *verdad* sustraída a la discusión racional; en efecto, hipotéticamente, cabe pensar en el futuro imprevisible, en el que, habiendo desaparecido no sólo las desigualdades sociales, sino tambien todos los condicionamientos materiales, sociales, culturales, etc. que favorecen el delito, y habiendo alcanzado, sobre todo, la conciencia y autocontrol de la generalidad de los individuos un elevadísimo nivel de estabilidad capaz de anular o resistir eficazmente a los impulsos, a las tentaciones delictivas de modo autónomo o reforzado mediante la educación social, ya no sea necesario acudir a la amenaza del mal que la pena supone para reforzar las reglas sociales de conducta de carácter fundamental.

Pero como hoy por hoy, y hasta donde uno puede imaginar, es evidente que no se da esa ausencia de factores criminógenos incitantes para la colectividad y esa madurez y estabilidad en las conciencias de la mayoría, cabe llegar a la conclusión de que *hay derecho penal para rato* y aparejado con la sociología criminal que va a estudiar el comportamiento desviado con significación penal, su génesis y su función dentro de la estructura social dada.

Por su parte, la sociología jurídico penal, en cambio, ha de estudiar propiamente los comportamientos que representan una reacción ante el comportamiento desviado, los factores condicionantes y los efectos de



ésta reacción, así como las aplicaciones funcionales de la misma respecto de la estructura social global, estudiará, pues, como se ha visto, tanto las reacciones institucionales de los organismos oficiales del control social de la desviación (incluyendo además sus factores condicionantes y sus efectos), como las reacciones no constitucionales<sup>30</sup>.

Lo que si va a resultar imaginable es un derecho penal distinto al que hoy conocemos: es decir, cabe pensar en una sociedad y un modelo de sistema penal en el que se definan como delitos las conductas que se desvían respecto de normas y valores distintos a los imperantes en la actualidad. Sin embargo, esta abierta la posibilidad de reestructurar la reacción social frente a ese tipo de comportamientos, reservando la intervención penal para sancionar esas conductas que atentan en forma directa a la sociedad, y en específico, los ataques a la vida, a la integridad física o a la libertad que eventualmente les acompañen.

Es por ello que es acertado lo que manifiesta el Jurista español Zubaldía<sup>31</sup> *“Como instrumento de control social, el derecho penal se caracteriza por dos notas fundamentales: por ser instrumento de control social y por ser un instrumento de control social formalizado”*.

Como instrumento de control social *primario* el Derecho Penal se caracteriza porque pretende alcanzar sus fines mediante el procedimiento de amenazar con sanciones penales (penas) la realización de comportamientos prohibidos o la no realización de las acciones mandadas (delitos).

---

<sup>30</sup> BARATTA, Alessandro. "Criminología crítica y crítica del derecho penal". Editorial Siglo XXI. Página 15 México, 1993.

<sup>31</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. Página 28.

De este modo, el Derecho Penal -que ni es el único medio de control social ni es tampoco el más importante- se diferencia de otros mecanismos de control social secundarios que se caracterizan por perseguir idénticos fines de socialización pero mediante el procedimiento distinto del de recurrir a la amenaza de un castigo (es más, acatando su cumplimiento, se pueden obtener gratificaciones o ventajas).

Tampoco el Derecho Penal es el único instrumento de control social. Por ejemplo, la escolarización obligatoria, que por cierto cada día resulta más difícil para el Estado poder garantizarla; el sistema laboral, las organizaciones sindicales, los partidos políticos, la educación familiar, los mensajes que emiten los medios de comunicación social públicos y privados (prensa, radio y televisión), el entorno en que se desarrollan las relaciones sociales con amigos o compañeros de trabajo, etc. son otros instrumentos de control social tan importantes, o más incluso, que el mismo Derecho Penal.

Como instrumento de control social formalizado, el Derecho Penal se caracteriza porque su aplicación práctica debe estar rodeada de una serie de garantías que hagan de la misma una actividad perfectamente reglada (vinculada estrechamente a normas) y, por consiguiente, segura, previsible y perfectamente controlable en absolutamente todas sus etapas.

De este modo el Derecho Penal se aparta de la línea de pensamiento de quienes, partiendo de la base ilusoria del hombre y el Estado "bueno", proponen su abolición para que la solución de los conflictos sociales agudos ante los que interviene el Derecho Penal se logre a través de la utilización de otros mecanismos, también de control social, pero "desregulados" o "desformalizados".

Obvio es que, en un mundo en rápida transición, con una acelerada explosión de expectativas y con la emergencia de nuevas pautas receptivas y de conducta, se han de producir problemas, desorganización y conflictos sociales, en forma también acelerada e imprevisible, lo que ha de acicatear el ingenio del investigador para inventar y programar políticas criminales en respuesta al desafío que aquellas provocan, mismos que por desgracia en nuestro país, se han ido dejando de lado, dando pauta a la desorganización social cada vez más incontrolable.

Por ello, frente a los mecanismos protectores, el Derecho Penal, con toda su carga de normas, reglas y formalismos ofrece el marco más adecuado para que la descarga de la agresividad y de los sentimientos indicativos latentes en toda sociedad y el control que toda comunidad ejerce sobre sus miembros, se lleven a cabo de la forma más racional posible (controlable o fiscalizable) y con el máximo de respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Para tratar de hacer un análisis de la delincuencia en el mundo contemporáneo conviene efectuar algunas reflexiones o advertencias acerca de los procesos de incriminación y desincriminación, que no son coincidentes en las diferentes naciones, así como tampoco lo son las conductas tipificadas como delictivas que varían no sólo en el tiempo histórico sino, también en el espacio social. A ello debe añadirse que no siempre las estadísticas pueden correlacionarse o servir de base para extraer frecuencias dado que pueden no reflejar con exactitud los hechos delictivos, es decir que no siempre son válidas, precisas y confiables.

Dicho con otras palabras: dada la inevitabilidad, con carácter general, del control social, resulta preferible que en los supuestos más graves

(control social respecto de los hechos delictivos) dicho control se lleve a cabo por el estado -y no a través de la injerencia privada en los bienes jurídicos ajenos- de un modo formalizado. Por consiguiente, la legitimidad del sistema de control social jurídico- penal vendría dada: a) Por la necesidad del control social mismo al nivel en que opera el Derecho Penal. b) Por ser preferible frente a otros mecanismos de control social (quizás incluso más eficaces al no tener el “freno” que supone la necesidad de respetar los derechos fundamentales de la persona) que cumplirían la misma función de control pero al margen del sistema garantista que el Derecho Penal debe conllevar. Por todo ello, la “propuesta garantista” expresa la síntesis adecuada al presente momento histórico de la evolución de las ideas penales.

De lo expuesto (el Derecho Penal se legitima frente a otros mecanismos de control social porque su aplicación práctica debe ser segura, previsible y controlable) se deduce con toda claridad la extraordinaria gravedad de la políticas legislativas que permiten que determinadas actuaciones policiales y judiciales se pueden llevar a cabo sobre la base de la supresión o limitación de ciertos derechos fundamentales de la persona. Precisamente por ello, cada agresión al conjunto de garantías que conlleva el funcionamiento del sistema de control social jurídico-penal constituye un auténtico zarpazo al fundamento y a la legitimidad misma del Derecho Penal.

### 3.2. Marco punitivo.

Así las cosas, procede analizar ahora los particulares límites al poder punitivo del Estado que se derivan de la Constitución en las diversas fases de la aplicación del Derecho Penal a través de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y la ejecución de las penas (fundamentalmente por la Secretaría de Gobernación cuando se trata de penas privativas de libertad).

El Derecho penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho penal se denominan “bienes jurídicos”. Se dice, entonces, que el Derecho Penal aparece limitado por la idea de que sólo puede proteger bienes jurídicos. No en vano, la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico, esto es, la realización de determinados hechos socialmente dañosos, es el contenido esencial de la infracción del orden jurídico que conocemos precisamente con el nombre de “delito”.

El problema que se presenta en éste marco es el relativo a si el peligro para los bienes jurídicos que exige el delito ha de ser “concreto” o en casos excepcionales, por la importancia y trascendencia de los intereses en juego, puede ser también “abstracto”. Los delitos de peligro concreto son aquellos que suponen la exposición de un bien jurídico individualizado o de un conjunto de ellos a un efectivo riesgo de lesión; los delitos de peligro abstracto, por el contrario, consisten en la realización de conductas que rebajan las cuotas de seguridad legalmente establecidas para el disfrute de los bienes jurídicos.

*“En efecto, en criminología existen enfoques correccionales y críticos respecto de la delincuencia, es decir que para unos el hombre es desviado y debe adaptársele a la sociedad, mientras que para otros la sociedad es la criminógena por la que debe reformársela”.*<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup>BRINGIOTTI, María Ines y otros. “Sociología criminal”. Pensamiento Jurídico Editora. Buenos Aires. 1978. Página 20.

Teniendo en cuenta las circunstancias precedentes y antes de entrar a considerar las medidas preventivas que pueden adoptarse en el plano de lo social conviene recordar que para las Naciones Unidas la política criminal es la que se ocupa de la prevención y de la represión de la criminalidad y el delito puede conceptualizarse como una entidad sociopolítica acompañada por procesos de incriminación y descriminización, penalización y despenalización, prisionización y desprisionización. Habida cuenta de la realidad criminal, el costo social del delito, la cifra negra de la delincuencia, la cuestionable eficacia, en algunos casos, del aparato represivo y del intenso cambio social a que el mundo está sujeto, la Organización de las Naciones Unidas hace hincapié en que el mejoramiento de las condiciones sociales y un control social adecuado pueden transformarse en arma idónea en la lucha contra el delito.

Retomando nuestro análisis, según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos, más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir.

En efecto, de la función que el Derecho Penal está llamado a cumplir en un Estado Social y democrático de derecho y de la naturaleza de sus mecanismos de reacción (la pena conlleva normalmente el mal irreversible de la privación de bienes jurídicos fundamentales de la persona), se deduce que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo *mínimo* posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente el delito).

En consecuencia, el derecho penal debe utilizarse sólo en casos extraordinariamente graves, lo que no ocurre en nuestro país y cuando no

haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona.

Cuando se afirma que el Derecho Penal tiene un carácter fragmentario, se quiere indicar que éste sólo sabe intervenir frente aquellos comportamientos que atenten a reglas mínimas de convivencia social (esto es, a los bienes o valores jurídicos fundamentales de la persona y de la sociedad), siempre y cuando, además, dichos comportamientos se lleven a cabo de una forma especialmente grave.

Cuando se afirma que el Derecho Penal es el “último recurso” del ordenamiento jurídico se requiere indicar que la intervención penal (prevención del delito a través de la pena), sólo es lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general, etc.) y, pese a todo, de ahí su naturaleza subsidiaria, persisten los conflictos agudos de desviación.

Bringiotti y coautores manifiestan en su obra<sup>33</sup> que: *“La educación, por ejemplo, debe ser herramienta para que el joven comprenda el mundo, para que cobre noticia de sus responsabilidades, para que pueda prepararse para su actividad laboral, para que advierta los peligros y efectos de las drogas. La juventud debe de participar en la vida nacional, se le debe brindar oportunidades y empleos, evitarle desigualdades y expectativas insatisfechas.”*

---

<sup>33</sup> BRINGIOTTI, María Inés y otros. “Sociología criminal”. Pensamiento Jurídico editora. Buenos Aires 1978. Página 22.

Se observa la coexistencia de un amplio repertorio de normas religiosas, éticas, morales, jurídicas así como la costumbre y la moda, las que poseen distinto origen (que puede ser específico o difuso), duración (que puede ser permanente o transitoria), y sanciones ( que pueden ser intra o extrapunitivas, jurídicas o sociales, graves o leves). Estas normas que generan diferentes lealtades y adhesiones pueden prescribir, proscribir o permitir conductas para idénticas situaciones, pero en forma contradictoria, provocando conducta desviada respecto de las previsiones de la norma jurídica positiva.

Se percibe hoy, además, la contradicción entre la situación ideal del legislador y la situación real del beneficiario. Por ello se insiste que la reforma de la legislación y de la justicia penal debe de hacerse lentamente, para no conculcar los principios de legalidad y de certidumbre jurídica, que debe penalizarse lo sentido, lo que resulta irritante para la sociedad, para asegurar la detección del delito y del delincuente, teniéndose siempre presente que los posibles efectos disfuncionales de la penalización no superen las ventajas que pretenden obtenerse por su conducta.

En éste orden de ideas y para determinados delitos convencionales se recomienda la desincriminación de ciertas conductas, lo que implica la sustitución de la norma penal por otras formas de control social. En cambio para determinados delitos no convencionales, como en los casos de abusos de poder económico y político, se recomienda no solo su incriminación, la especialización de los jueces y policías, sino también, la concientización de la comunidad acerca de su gravedad y enorme costo social.



El desafío, en suma, con relación a la ley penal es que guarde coherencia interna con el resto del sistema jurídico, con el objeto de que éste no quede “parchado”, que sea adecuada para la realidad, que sea efectivamente conocida y aceptada, para que se transforme, en definitiva, en eficaz y real elemento reductor de la conducta delincuente.

La Organización de las Naciones Unidas sostiene que debe procurarse la independencia del poder judicial, que deben mejorarse sus recursos, que deben realizarse programas de selección y capacitación de los jueces y de establecer la carrera judicial, que debe fomentarse la participación de la comunidad en la administración de justicia y que debe evaluarse periódicamente el rendimiento de todos los sectores que integran el sistema penal.

Para la protección de intereses individuales y sociales, deberá preferirse, ante todo, la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, seguirán a continuación las sanciones *no penales*; así, civiles y administrativas. Sólo cuando se ha comprobado que ninguno de los medios anteriores es suficiente para la prevención de determinados hechos socialmente dañosos, estará legitimado el recurso al Derecho Penal. Dicho en otras palabras, la política criminal debe ocupar el último lugar en los planes de política criminal del Estado.

Pero, ¿que sucede cuando no se sigue esta teoría?, ¿cuando la letra queda en el papel?, ¿cuando la *política criminal* sencillamente no existe o esta mal planeada?, pues tenemos una sociedad que corre el peligro de caer en la anarquía o volver al “viejo oeste”, en la que ha de imponerse la ley del más fuerte. De ahí precisamente es la necesidad de tomar en las manos al derecho penal y aplicarlo en todos los alcances de la llamada

política criminal, con objetivos claros y contundentes...responderle a la sociedad que se cansa de sufrir vejaciones.

Es evidente que la puesta en práctica, con seriedad, del principio de intervención mínima del Derecho Penal resulta prácticamente utópico, pero esa debe ser la meta, y sobre todo, para el legislador, tenerlo muy presente. El carácter fragmentario del Derecho Penal, exige la puesta en práctica de un amplio proceso de despenalización de comportamientos considerados en la actualidad como delictivos.

Se aludió con anterioridad a que en el terreno penal ha irrumpido la víctima anónima, plural, masiva, que apareja perplejidades en el proceso por la dificultad que existe de incorporarla a su trama en forma eficaz. Se dijo que hay víctimas que dificultan la investigación de los ilícitos por sus actitudes de desesperanza, de temor, de vergüenza porque ignoran su calidad por no poseer recursos, información y asesoramiento jurídico o simplemente porque no perciben como delictiva la conducta que reviste tal carácter.

El carácter fragmentario, sin embargo, no puede ser utilizado como excusa para no acometer la penalización de "otros" hechos socialmente dañosos que en la actualidad escapan a la esfera penal y que, por su carácter lesivo para bienes jurídicos colectivos (con trascendencia individual) han de ser prevenidos por un derecho penal que asuma plenamente la función promocional que le corresponde en un Estado que se proclama social y democrático de derecho.

La ilicitud de lo que ha dado en llamarse la *huida hacia el derecho penal*, esto es, del fenómeno consistente en considerar que el derecho

penal - a medio de solución mágica- sirve para dar solución a algunos o a la mayoría de los problemas sociales. En éste sentido debe tenerse en cuenta que el Derecho Penal, por el contrario, normalmente se *limita* a unir al mal del delito el mal de la pena. Efectivamente, y a diferencia de otras ramas del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal **no repone** las situaciones de hecho a como lo estaban con anterioridad a la realización del delito.

Si el Derecho Penal de una sociedad democrática se legitima en tanto en cuanto previene la realización de hechos delictivos, es lícito llegar a la conclusión de que el recurso al Derecho Penal ( y a la pena) deviene en ilegítimo desde el mismo momento en que se demuestre que es inútil o innecesario en orden a alcanzar el fin que se le asigna.

El reproche más grande que puede hacerse al legislador, es que una pena sea innecesaria, que cause más padecimiento que el absolutamente imprescindible, pues puedo aceptar y conformarme con que se me prive de la libertad, aunque sea para mí muy doloroso, si con ello presto un servicio a la comunidad, pero se abusa de mí se me impone un padecimiento inútil que no sirve al fin de la convivencia social- bien porque el comportamiento ejecutado no necesita ser reprimido con tanta severidad.

En algunos supuestos la cuestión está sumamente clara: no es lícito -como veremos al tratar los límites al *ius punendi* que se derivan del principio de culpabilidad a nivel de presupuestos de la pena- que el Derecho Penal reaccione con una pena frente al enajenado mental ya que ni la pena supone frente a él un factor inhibitorio serio, ni la impunidad del loco fomenta la realización de delitos por quienes no lo están; tampoco tiene sentido sancionar penalmente al que actúa en la creencia errónea e invencible de obrar contrario a la ley, ya que la irrelevancia del error de prohibición no

aumentaría el efecto inhibitorio de la pena para los que tampoco conocen la ilicitud penal de una conducta determinada, ya que ignoran incluso que se encuentran en un error de prohibición; del mismo modo carece de utilidad imponer una pena a quien ha actuado en una situación límite de alto conflicto personal puesto que no le es humanamente exigible el respeto del Derecho. Una hipotética reacción penal en tales casos conduciría a la imposición de penas que, por su carácter inútil e innecesario serían inhumanas y contrario a la ley.

Sin embargo, en muchos otros casos la necesidad o utilidad del recurso de la pena para la prevención del delito puede resultar dudosa, pues bien, precisamente en estos casos es fundamental tomar en consideración los resultados que arrojen las investigaciones empírico sociales sobre criminalidad para, en base a los mismos, poder afirmar, en su caso, la inutilidad de una determinada pena- propugnando su desaparición o en sustitución de otra - o para poder afirmar la innecesaria gravedad de una sanción- propugnando entonces su sustitución por otra de menor gravedad.

Por último, la crisis del ideal resocializador ha convertido en opinión común entre la doctrina la idea de que todo lo que había que decir sobre la pena privativa de la libertad se ha dicho ya, por lo que resta tan sólo abolirla de nuestros Códigos Penales. En efecto, es un anhelo garantizado el de que algún día los hombres puedan solucionar el problema de la delincuencia de otra manera que no sea con la imposición de penas privativas de la libertad.

El reto es, sin duda, complicado, y desafortunadamente no parece próximo, pero igualmente resulta inimaginable la existencia de un derecho penal sin cárcel, tanto como concebir los lejanos siglos XVI ó XVII

sin las guillotinas y demás espectáculos que representaba la pena de muerte. Aunque no esta demás aclarar que ambas cosas no van de la mano, pero *están*, y replantear su existencia y su operación y cada día más indispensable, para adaptarlas a nuestra época y sociedad.

#### CAPÍTULO 4. De la pena de muerte en el Código Penal.

Nos dice el jurista español Daniel Sueiro en su obra<sup>34</sup>, parafraseando al escritor Albert Camus, que: *“Lo físicamente insoportable es para mucha gente, llegar a saber ¿qué es realmente la pena de muerte?”*, llegar a saberlo y no poder evitar que se cumpla. Pero hoy las ejecuciones no suelen efectuarse en público, ni siquiera se notifican a la gente en muchos casos, ni sabe en general cómo se tramita la muerte de un condenado, cómo se le mata y por que y quien lo hace.

Se ha perdido ese espectáculo dantesco y morboso que resultaba la pena de muerte en el que no importaba que tipo de delito se había cometido y en los más de los casos, ni quien era el delincuente que habría de morir, ni en agravio de quien se había cometido el delito, lo único importante era ver la muerte en todas sus modalidades: garrotazos, empalados, cercenados, aporreados y posteriormente, quemados o colgados.

Una cosa quisiera decir antes de continuar con éstas líneas, algo que desde luego se desprende de todo lo que va a continuación y supongo que con bastante nitidez, pero que en este caso y en ésta oportunidad considero que hay que manifestar de forma inequívoca. Mi opinión personal no es contraria a la pena de muerte, más no solo a favor de su aplicación real o su ejecución mediante unos métodos u otros, posición bastante común aún en sinceros abolicionistas, sino fundamentalmente negadora de la justificación de un derecho semejante detentado por unos hombres y escrito en sus códigos, frente a otros hombres, pero indubitablemente como una función única y exclusiva del Estado sancionador en contra de sus

---

<sup>34</sup>SUEIRO, Daniel. “La pena de muerte y los derechos humanos”. Alianza editorial. España. 1987. Página 10.

ciudadanos ingratos que agreden a los demás y no muestran el más mínimo respeto por sus semejantes a quienes atacan de forma artera, cínica, cobarde y carente del más elemental sentido de humanismo.

*“El derecho de castigar entendido hasta la eliminación física de los semejantes, aparte de presentarse históricamente como un derecho oportunista de clan, de clase, de dominio en todos los ámbitos: religioso, político, económico, social y moral en general, me parece un expediente impropio de la condición racional del hombre, y lo veo como reconocimiento claro de las propias frustraciones de quienes lo practican y de su imposibilidad de organizar la vida social en plano de igualdad y de respeto mutuo, posibilidad en la que, sin embargo, creo. Poner ese derecho en manos de unos hombres, para que dispongan de la vida de otros hombres haciendo gala de la dureza de sus leyes o de la bondad de sus corazones, ejecutando e indultando, me resulta tan monstruoso y tan inaceptable para mí, como lo es el ataque que sufrimos día con día en forma por de más impune, por lo que si alguien ha de matar, es preferible que sea una potestad del Estado”<sup>35</sup>.*

Reconocer como legítimo y legal un derecho semejante, el de quitar la vida al prójimo en un acto no punible, es tanto como sentar las bases de cualquier otro tipo de violencia y de todas las violencias,, pero desgraciadamente hemos llegado a estos extremos de salvajismo y tanto como reconocer que sí se puede matar, dará pauta para pensar que se podrá torturar, mutilar, oprimir y violar de formas aparentemente más inocentes, menos cruentas, pero considero que una legislación adecuada, realizada con atingencia, dará paso a desaparecer esos fantasmas de los opositores de la pena de muerte.

---

<sup>35</sup> SUEIRO, Daniel. “La pena de muerte y los derechos humanos”. Alianza Editorial, España 1987 Página 11.

El derecho de matar tal pareciera que se ha vuelto exclusivo de los delincuentes, así como el derecho de castigar en general y tantos otros derechos tal pareciere que se esfuman ante una ineficaz aplicación, es verdad que lo tienen o detentan unos hombres frente o contra a otros, lo que hace que los ciudadanos comunes cada día tengan más dudas respecto de la impartición de justicia.

*“En la actualidad no es difícil concebir al ser humano como el único ser capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y voluntad, facultades exclusivas del hombre”<sup>36</sup>*

#### 4.1. Marco histórico de la pena de muerte.

Hablar de nuestras culturas precortesianas desde su aspecto punitivo, sin contemplar la pena de muerte, resulta más que imposible, pues ambos siempre se presentaron juntos y estuvieron haciendo acto de presencia durante siglos, hasta la época de la conquista y muchos años después de la guerra de Independencia. Y su análisis resulta atractivo, pero con una visión macroscópica y no tan limitada como la que han realizado los irredentos defensores de los derechos humanos.

Pueblos como el azteca y el maya por citar tan sólo a dos de nuestras principales civilizaciones, además de ser las más representativas de lo que hoy somos como mexicanos, fueron, efectivamente sádicos y crueles

---

<sup>36</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Teoría del delito”. Editorial Porrúa. México. 1994. Página 34.



con su sistema punitivo, y no podemos negar que aquel siempre fue acompañado de una investidura de cruento espectáculo.

Es importante destacar los que señala el Dr. Carranca y Rivas<sup>37</sup> *“al respecto de meditar un poco respecto de que las leyes, los delitos, las penas, no surgen por generación espontánea, y más bien obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. El Dr. Carranca cita como ejemplo a Vaillant quien afirma que <ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte>, por lo que se comprende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra. En la tierra se debía purgar todo delito, en la tierra limpiar toda sociedad de la conciencia. La ética social azteca y la religión se hallaban, por lo tanto, a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena. En éstas condiciones se explica uno que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales. Kohler se ha referido a la severidad moral de los aztecas, y por miedo a esa severidad, por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, de lo que también habla Díaz del Castillo”*.

Me atrevo a afirmar que la función principal era precisamente esa, la de intimidar a la población, el prestigiado Dr. Carranca y Rivas, cita al francés Vaillant<sup>38</sup>, para afirmar: *“En suma, la ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia- concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias.”*

<sup>37</sup>CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México”. Editorial Porrúa. Tercera edición. México, 1986. Página 11.

<sup>38</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. cit. Página14.

Por otra parte el Doctor Eduardo López Betancourt señala: *“En materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante...”*<sup>39</sup>

Pero vamos a resultados concretos. Véasele por el lado que se quiera, los aztecas y los mayas eran pueblos muy avanzados y sobre todo, con un marcado civismo que podía presumir de lo que nosotros en la actualidad ya no, el respeto a los demás ciudadanos y sobre todo a las mujeres y los jóvenes, quienes tenían su lugar muy bien reservado entre la comunidad, unos por la experiencia que representaban y los otros por el futuro que en ellos se depositaba.

Nuestro sistema de justicia ha apostado por la readaptación de los delincuentes, con muy buena intención, pero por su parte los aztecas, *verbi gratia*, consideraban al grueso de la población como criminales o delincuentes en potencia, situación que debería prevalecer hasta la fecha, puesto que es esta nuestra idiosincracia y somos parte de ésta. Eran tremendamente definitivos y terminantes, no había *medias tintas* o sancionaban cruelmente o por faltas mínimas, es el caso, por cierto, que eran prácticamente innecesarias las cárceles, con lo que se prefería apostar por la prevención, intimidatoria si se quiere pero eficaz, a sancionar.

Respecto a las penas que contemplaban los aztecas, ha de destacarse la igualdad de sanciones para las castas superiores como para las inferiores, situación que en nuestra época ha quedado de lado y no subsiste la

---

<sup>39</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1996. Pp. 23 y 24.

voluntad de quien hace las leyes de verse involucrado en una sanción incluso de pena de muerte, así pues teníamos: Dictar una sentencia injusta o no conforme a las leyes ameritaba una sanción consistente en pena de muerte; dejarse un juez corromper con dones -cohecho- igualmente, pena de muerte; peculado (pena de muerte); peculado cometido por un administrador real (pena de muerte); Injurias, amenazas o golpes en la persona del padre o la madre (pena de muerte al activo); embriaguez en los jóvenes (pena de muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer); calumnia pública grave (Pena de muerte).

En cuanto a la civilización maya, ésta presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Eran más sensibles y no en vano son reconocidos por el mundo entero como una de las más avanzadas para su época, en todos los aspectos, no sólo en cuanto a la ciencia, sino también en su nivel de civismo y "buen vivir", en sí, un sentido de la vida más refinado y una concepción metafísica del mundo más profunda situaciones que por obvias razones se reflejan su Derecho Penal.

Respecto de la situación jurídica de los mayas que dejaron un poco de lado a la pena de muerte para contemplar la figura de la esclavitud como sanción al delincuente, el Dr. Carrancá y Rivas destaca<sup>40</sup>: *"Ahora bien, el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratara de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud. Eso quiere decir, a nuestro juicio, que las penas y la forma de castigar de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. Los mayas, sin duda, lograron en éste sentido niveles superiores a los aztecas. A tal conclusión nos*

---

<sup>40</sup> CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. "Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1986. Página 36.

*Lleva el estudio comparativo de la penología maya y azteca, que es un termómetro de la evolución cultural cuando no espiritual y religiosa.*

Es de destacar que los mayas, tanto como los aztecas, no concebían la pena como una regeneración o readaptación, lo que repito, es nuestra idiosincracia, son pueblos de los que emerge lo que somos hoy en día, y como tal debería de ser considerada hasta la fecha. En la parte dedicada a los aztecas se hizo mención del carácter preventivo que ellos ejercían sobre el resto de la población, precio que considero justo con tal de vivir en orden y respeto mutuo. Los mayas sin duda, por sus características propias y profundas, iban más allá, pues la finalidad principal era la de “readaptar” el espíritu, y para purificarlo el medio más apropiado era la sanción. He aquí la prueba: *“A veces la sentencia de muerte -recuerda Carrancá- no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de ChichenItzá, donde era arrojado desde lo alto de la cima profunda; o bien, era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos, entre los cuatro cerros de Izamal, centro religioso venerado por todos”.*<sup>41</sup>

Respecto al derecho penal maya, el destacado Doctor Eduardo López Betancourt, señala que: *“...tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación”*<sup>42</sup>

<sup>41</sup> CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. “Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1986..

<sup>42</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 1996. Pp. 24 y 25.

Ante tales situaciones es evidente lo que he venido señalando a lo largo de éste capítulo, lejos de ser una sociedad privada de garantías como se empeñan en señalar algunos opositores a la pena de muerte, éstos no vivían en estado de anarquía ni de absoluto desorden. Es verdad que el mundo ha evolucionado y que no son las mismas circunstancias ya que pese a todo existía un estado de semicivilización. Es de destacar los valores que se anteponian como de profundo arraigo en beneficio de la sociedad.

Las penas contempladas en la época anterior a la conquista con la brutalidad explícita que en ella se contenían nos pone de manifiesto que efectivamente, a pesar del avanzado nivel que mostraban en otras ciencias, evidencian un atraso que en mi muy particular punto de vista no se debe a que efectivamente se tratara de un pueblo incivilizado; yo más bien considero que eran plenamente conscientes de esa llamada civilización, pero la forma de ser de los pobladores obligaban a que se manejara ese sistema punitivo tan severo e incluso, por el contrario considero que hay un muy avanzado nivel de tratamiento de lo que es la pena, pues de ella se emana un sentimiento de afrenta e indignación experimentado por la comunidad y se le da el trato que indubitablemente debe de dársele hoy y siempre.

Son en todo caso “comprensibles” las sanciones y penas sociales de los pueblos prehispánicos, pero son el resultado, desde luego, de una importante civilización jurídica y ética. La pena tenía la finalidad, por ejemplo, de sancionar con un elevado sentido ético asumido por el Estado a quien en todo caso le corresponde ejercer esa función y bien es cierto también que dicho catálogo de penas no buscaba reformar al delincuente - como lo pretenden las leyes actuales-, ni castigar por castigar -como pretenden hacer creer los mal entendidos defensores de los derechos humanos *del delincuente*-, ni recompensar exclusivamente a la parte

agraviada -como inapropiadamente tambien interpretan el objetivo de la pena de muerte-, sino como el medio más eficaz y eficiente de restablecer la armonía social quebrantada.

#### 4.2. La pena de muerte en otros paises.

De los más de ciento setenta paises, territorios o Estados que conforman el mundo actual, la pena de muerte sigue hoy en vigor en ciento treinta y cinco de ellos, tan solo los otros aproximadamente treinta y cinco la han suprimido de sus leyes. El mundo en que vivimos es veloz y cambiante, día con día surgen nuevos Estados o territorios independientes, de ahí la imprecisión, pero válido es lo que se esquematiza.

Tal vez a muchos les sorprenderia el número tan elevado de paises que aún conservan la pena de muerte dentro de sus leyes, en un mundo supuestamente "*civilizado*" lleno de tecnología y avances científicos que nos dejan realmente sorprendidos, pero algo contra lo que no puede luchar la más avanzada ciencia, por ahora, es en contra de la conducta humana y los alcances que puede tener ésta, y tal vez en parte de ésto radique la respuesta.

De acuerdo a informes publicados por Amnistía Internacional en 1986<sup>43</sup>, la pena de muerte ha sido abolida en los siguientes paises:

En Europa: Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Portugal, Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza e incluso en el

---

<sup>43</sup> SUEIRO. Daniel. "La pena de muerte y los derechos humanos". Alianza editorial. España. 1987. Páginas 27 a 29.

Vaticano, que en el pasado la contemplaba en sus sanciones. Como podemos ver, se trata de países con mínimos niveles delictivos que por el comportamiento mismo de la sociedad, se han hecho acreedores a recibir tal beneficio, son otras culturas e idiosincrasias.

En América: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Se destaca obviamente además de México, que la considera en la misma Constitución, la presencia del país más poderoso del mundo, los Estados Unidos de América, aunque diez de sus cincuenta Estados si lo sean.

En África, únicamente se reconoce como abolicionista, al pequeño archipiélago de Cabo Verde.

En Asia, Fiji, Papúa Nueva Guinea, Nepal y Nueva Zelanda, pero sólo es válida para los delitos ordinarios.

De acuerdo a los Congresos de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrados en Ginebra (1955), Londres (1960), Estocolmo (1965), Kioto (1970), Ginebra (1975), Caracas (1980), y en Milán (1985), se percibe en el mundo desarrollado, tanto en el Este como en el Oeste, ansiedad, hacinamiento, aislamiento, alta movilidad, relaciones transitorias y en el mundo no desarrollado, tanto en el Este como en el Oeste, urbanización caótica, migraciones, explosión demográfica, desnutrición, deserción escolar, dualismo normativo, lo cual posee influencia sobre la conducta criminal cuyas nuevas tendencias revestirán las siguientes características; "aristocratización" (los sectores medio y altos incursionarían cada vez más con mayor frecuencia en el delito, lo que puede atribuirse a variaciones en

los criterios de la detección del delincuente, a nuevos procesos de incriminación, a un incremento del rigor estadístico), “feminización” (la movilización social de la mujer queda reflejada en el área del delito), “rejuvenecimiento” (los jóvenes han irrumpido masivamente en el delito), “asociación y organización” (la delincuencia agrupada se ha transformado en constante universal), “politización” ( el estado, como se verá, no ha quedado ajeno al hecho delictivo), “sostitución” (el delincuente ocurre ahora a la computadora y a la cibernética).

Es sabido que las penas privativas de la libertad desocializan, interrumpen los necesarios contactos del penado con su familia, disminuyen en idoneidad en cuanto a la posibilidad de trabajar, mantenerse o incluso constituir una familia, afectan su capacidad de decisión y fundamentalmente lo socializan en la delincuencia. Aún cuando proclaman como sus objetivos la corrección y la reinserción social del delincuente, sus efectos son los anteriormente indicados.

La cárcel agrupa a los delincuentes y los separa del resto del sistema social dándole ocasión de ensañarse mutuamente prácticas y actitudes de profesiones ilícitas o incitándolos con frecuencia a emplear estos conocimientos al disponer su apartamiento del resto de la sociedad.

La evolución penal de nuestro tiempo no surge solamente de la evolución de la criminalidad o el delito, sino de las profundas mutaciones económicas, sociales, culturales y políticas que han sacudido el fundamento de la existencia personal y comunitaria. Sobran los ejemplos de las legislaciones donde la pena de muerte se implanta para contener represivamente tendencias delictivas cuyo origen no es alcanzado por tales



medidas porque responden a una fenomenología socioeconómica y cultural diferente.

La transformación debe de alcanzar al Estado y sus órganos, a veces congelados en épocas históricas pasadas, legislador de lo muerto, y mal conocedor de la realidad presente y SIN ANTICIPACIÓN ALGUNA DE LA REALIDAD FUTURA.

*“La conducta agresiva, en general, puede hallarse motivada por sentimientos como el amor, temor y odio. En el supuesto del amor puede obedecer a la necesidad de beneficiar o proteger a otros, mientras que en los casos de temor y odio la violencia puede ser detonada por barreras a la comunicación que hacen percibir en forma prejuiciosa a los terceros”.<sup>44</sup>*

En la actualidad se observa un recrudecimiento de la conducta en el análisis que se expresa en forma de delito organizado, pluripersonal, complejo y pluriofensivo, que alcanza, en el plano nacional, las características del sindicato del crimen y en el plano internacional la de complejas organizaciones más allá de los territorios nacionales.

El rol activo de la sociedad: En nuestra sociedad estamos asistiendo a un múltiple proceso de cambio y aflojamiento de los controles tradicionales de asignación de prestigio a quienes pierden status por sujetarse a ellas; de incitación social al consumo y el goce de placeres sin límites; de obsolescencia planificada; de diseminación de normas ajenas a las que producen en la interacción grupal, de erosión de coincidencias y de arquetipos que responden, todos, a motivaciones de mercados de

---

<sup>44</sup> BRINGIOTTI . Maria Inés y Otros. "Sociología criminal". Pensamiento Jurídico Editora. Buenos Aires, 1987. Página 100.

subordinación del hombre al trabajo, a la industria y las necesidades de las ofertas en suma este proceso desarrolle sentimientos de inseguridad, frustración, neurosis, deja el hombre ansioso y enajenado, incapaz de desarrollar sus potencialidades, de integrarse como persona, es decir, lo transforma en un ser anónimo, despersonalizado y presionado hacia la conducta desviada.

Paralelo a éste proceso se advierte la existencia de áreas desintegradas donde no existen sentimientos de comunidad, ni valores ni expectativas compartidas, ni motivaciones colectivas, ni madurez en la vida interpersonal, donde es pauta el cambio y la movilidad ecológica: éstas áreas influyen en la generación de una cultura delincuente que se aprende y se transmite.

El informe del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán, Italia, entiende por víctimas a "las personas que individual y colectivamente hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentalmente como consecuencias de acciones y omisiones incluidas la que proscribe el "abuso del poder"<sup>45</sup>. En ésta definición también se incluyen los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimación.

La sociología criminal elabora las teorías sobre procesos de socialización en grupos delinquentes que, al aumentar la frecuencia e

---

<sup>45</sup> BRINGIOTTI. María Inés y Otros. "Sociología criminal". Pensamiento Jurídico Editora. Buenos Aires. 1987.  
Página 120.

intensidad de los contactos, irán convirtiéndose al individuo en alguien que cada día optará con mayor facilidad por la conducta delictiva, afirma Sutherland, situación que se puede apreciar plenamente en nuestra sociedad actual, en la que sí cunde el ejemplo de quienes se hacen de dinero fácil a través del delito hacia los menores de edad que deciden dejar los estudios para hacerse de ese mencionado “dinero fácil”, robando bolsos, carteras o bien, asaltando en microbuses.

También nos explica la deformación de grupos violentos o dañinos que se irán integrando con los que se sienten rechazados por la sociedad, creando a la vez una nueva “casta”, por llamarla de algún modo, que va a atacar directamente a los miembros que no pertenecen a su “casta” y que tienen lo que a ellos la vida les ha negado

#### 4.3. Fundamentos para su aplicación.

La base de la justicia humana es, según nos dice Baratta<sup>46</sup> para Beccaria, la utilidad común; más, la idea de la utilidad común emerge de la necesidad de tener unidos los intereses particulares superando la colisión y oposición entre ellos que caracteriza al hipotético estado de la naturaleza. El contrato social está en la base de la autoridad del Estado y de las leyes; su función, que se deriva de la necesidad de defender la coexistencia de los intereses individualizados en el Estado civil, constituye también el límite lógico de todo legítimo sacrificio de la libertad individual mediante la acción del Estado, y en particular del ejercicio de la potestad punitiva del Estado mismo.

---

<sup>46</sup>BRINGIOTTI, María Inés y Otros. “Sociología criminal”. Pensamiento Jurídico Editora. Buenos Aires, 1987.  
Página 26.

De la encuesta realizada por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la O.N.U., y publicado en 1962, resulta que las principales razones por que se ha suprimido la pena de muerte en los países abolicionistas son las siguientes:

1. La ejemplaridad de la pena capital no está demostrada o parece discutible.
2. Muchos de los delitos capitales son cometidos por desequilibrados, algunos de los cuales, por otra parte, escapan por ello mismo al castigo supremo.
3. Existen chocantes desigualdades en la aplicación de la ley que condena a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que se corre el riesgo de que la pena de muerte constituya una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y que por tanto, están en peores condiciones para buscar la defensa.
4. Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se comentan errores judiciales.
5. La emoción que suscita la pena de muerte, tanto cuando se pronuncia la sentencia como cuando se la ejecuta, parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminógeno de la pena capital.
6. Si de lo que se trata con la pena de muerte es de proteger a la sociedad de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena perpétua.

7. La evolución de la opinión pública en algunos países ha inducido a éstos a considerar la pena de muerte inútil y odiosa, y se advierte a éste respecto que la desigualdad en la aplicación de la pena de muerte puede robustecer éstas ideas, ya que la pena capital aparece entonces como una especie de lotería un tanto siniestra.

8. El carácter inviolable de la vida humana se opone a ella

La esencia y la medida del delito están conforme al sistema conceptual del libro de Beccaria, en el daño social. El daño social y la defensa social constituyen así, en este sistema, los elementos fundamentales, respectivamente, de la teoría del delito y de la teoría de la pena.

*“Por ello escribe Romagnosi en un párrafo famoso de la Genesi, <si después del primer delito existiese la certeza moral de que no sucedería ningún otro, la sociedad no tendría derecho alguno a castigarlo>”<sup>47</sup>*

El fin de la pena no es la retribución -afirma Carrara- ni la enmienda, sino la eliminación del peligro social que sobrevendría de la impunidad del delito. La enmienda, la reeducación del condenado, puede ser un resultado accesorio y deseable de la pena, mas no su función esencial ni el criterio para su medida.

a) Principio de legalidad: El Estado, como expresión de la sociedad, está legitimado para reprimir la criminalidad, de la cual son responsables determinados individuos, por medio de las instancias oficiales del control social (legislación, policía, magistratura, instituciones

---

<sup>47</sup> BARATTA, Alessandro. “Criminología crítica y crítica al derecho penal”. Editorial Siglo XXI. 4ª Edición. México, 1993. Página 28.

penitenciarias). Éstas interpretan la legítima reacción de la sociedad, o de la gran mayoría de ella, dirigida a la reprobación y a la condena del comportamiento desviado individual, y a la reafirmación de los valores y de las normas sociales.

b) Principio del bien y el mal: El delito es un daño para la sociedad. El delincuente es un elemento negativo y disfuncional del sistema social. La desviación criminal es, pues, el mal; la sociedad constituida, el bien.

c) Principio de culpabilidad. El delito es expresión de una actitud interior reprobable, porque es contrario a los valores y a las normas presentes en la sociedad aun antes, de ser sancionados por el legislador.

d) Principio del fin o de la prevención. La pena no tiene o no tiene únicamente, la función de retribuir, sino la de prevenir el crimen. Como sanción abstractamente prevista por la ley, tiene la función de crear una justa y adecuada contribución al comportamiento criminal. Como sanción concreta, ejerce la función de resocializar al delincuente.

e) Principio de igualdad. La criminalidad es la violación de la ley penal, y como tal es el comportamiento de una minoría desviada. La ley penal es igual para todos. La reacción penal se aplica de modo igual a los autores de los delitos.

f) Principio del interés social y del delito natural. El núcleo central de los delitos definidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales a la existencia de toda sociedad. Los intereses protegidos mediante el derecho penal son los intereses comunes a todos los ciudadanos. Sólo una

pequeña parte de los delitos representa la violación de determinados órdenes políticos y económicos y es castigada en función de la consolidación de éstos (delitos artificiales).

Y si bien es cierto todas estas propuestas son válidas, pero hemos de contestar a cada una de ellas:

De la primera, me inclinó a pensar en su carácter de “discutible”, pues las civilizaciones son diversas, tanto como número de ellas existen. La idiosincrasia cambia notablemente y aún en el supuesto, sin conceder, que no sea ejemplificadora su aplicación, ese no debe ser su sustento y debe ir más allá, como se plantea en otros párrafos de esta tesis, se debe aplicar una visión macroscópica

En contraposición a los defensores de los derechos humanos, considero que sobran los motivos y las razones para que se aplique la pena de muerte en nuestro país, mismos que puedo enumerar de la siguiente manera: *históricos, psicológicos, punitivos y económicos*, mismos que se desarrollaran en el presente punto.

a) *Históricos*: Efectivamente, hay razones históricas para la aplicación de la pena de muerte en México. La sustentación de ésta propuesta se remonta a las primeras civilizaciones de las que se tienen conocimiento en las que si bien es cierto no se puede precisar que apareció primero si las sanciones tan brutales o los delitos que los orillaron a su aplicación, pero por donde quiera vérsese esos aspectos hicieron de nuestros pueblos ancestrales ejemplos de civilización.

Surge la pregunta, ¿eran pueblos reprimidos o más bien obedientes?. Desde luego que diversas corrientes pueden adoptarse y cada una de las versiones que se aporten son perfectamente válidas. La psicología tal vez de versiones diametralmente opuestas a la sociología o a otras ciencias, pero en una opinión muy personal considero que si efectivamente se habla de una represión, esa represión es la que encaminaba a los pobladores a manifestar ese respeto por el resto de la sociedad.

De ésto se desprende un punto que yo considero de suma importancia para hacer notar en la propuesta de la presente tesis. “LA IDIOSINCRASIA PROPIA DEL MEXICANO DESDE SUS MÁS REMOTOS ANCESTROS CONTEMPLA UNA MANO MUY DURA PARA PODER CONVIVIR CON RESPETO CON EL RESTO DE LA SOCIEDAD”, lo cual ha quedado de manifiesto a lo largo de los siglos y hasta nuestros días, donde queda de manifiesto que los mexicanos, desgraciadamente, no tenemos *iniciativa* propia de respeto por los demas cociudadanos.

De tal modo, nos encontramos en la actualidad con una ciudad caótica que a falta de una mano sancionadora con dureza ha dado rienda suelta a un libertinaje cínico que arrasa con todos los niveles de la población.

b) *Psicológicos*. - Del inciso anterior se desprende el presente; hemos afirmado a lo largo del presente trabajo que está plenamente demostrado que las sanciones ejemplificadoras sí afectan a los ciudadanos mexicanos, y quiero citar no un delitos pero si una infracción, como lo es la que corresponde a circular en un día que esta prohibido de conformidad con el color del engomado de los vehiculos automotores.



Como bien sabemos, esa propuesta se inició como una petición a la ciudadanía para que seleccionara libremente el día en que habría de dejar de circular, y fracasó plenamente, por lo que se tuvo que hacer como una obligación. Posteriormente, también la población hizo caso omiso de esa obligación y empezó a circular aún y cuando no le correspondía, por lo que hubo necesidad por parte de las autoridades de imponer una multa muy considerable y sólo así fue que se pudo obligar a la ciudadanía a dejar de circular con su automóvil el día que no le correspondía, y todo esto viene a colación como un ejemplo de que en efecto, psicológicamente se puede demostrar que sanciones que realmente afecten, en el caso del ejemplo es en materia económica, son intimidatorias, situación que fortalece la motivación psicológica de la aplicación de la pena de muerte en nuestro Código Penal.

c) *Punitivos.*- Pero si la motivación histórica y la psicológica no ha sido suficiente, también podemos agregar que, como un principio de lógica elemental la pena debe ser proporcional al ilícito cometido; de donde se desprende que hay delitos tremendamente brutales, sádicos y cínicos, cometidos por pseudohumanos que rebasan al máximo de la dureza punitiva actual y es precisamente para ellos y sólo ellos a quienes se debe de dirigir la propuesta de la aplicación de la pena de muerte en el Código Penal, y por desgracia no son pocos los que se encuentran en esta situación.

Los ordenamientos jurídicos que contienen sanciones fofas propician que el pueblo no las respete y que incluso se burle de ellas al manifestar que se hicieron precisamente “para ser violadas”, ésto para mí como persona que quiere hacer del derecho su forma de vida, me resulta ofensivo y muy preocupante, pues una sociedad sin leyes es una sociedad expuesta a la anarquía.

Esa facultad punitiva propia del Estado se debe hacer valer en contra de quienes atentan contra sus habitantes, incluso con violencia si es necesario. Se debe “Estatizar” la violencia, para que así los habitantes se cuiden de las sanciones estatales y no también de los conciudadanos que han hecho de la violencia su “modus operandi”, al grado de tenernos sumidos en una constante tensión y preocupación, pues repito, la violencia ha ido más allá de ciertos lugares y ciertos horarios, hoy en día se presenta en donde menos se espera, y lo peor de todo es que va en un aumento exponencial.

d) *Económicos.*- Para finalizar, tocaremos la parte económica. Somos un país que pese a sus esfuerzos, no puede salir de la crisis económica en la que se encuentra desde hace muchos años. El crecimiento de la población resulta mucho mayor que el crecimiento de la economía, de modo tal que se deben de optimizar los recursos, ya no para darse lujos, sino para satisfacer las necesidades más elementales.

El día 20 de marzo de 1997, el noticiero “HECHOS”, de la cadena televisora Televisión Azteca emitió la siguiente información, en relación a una fuga de reos del Reclusorio Preventivo Oriente, misma que fue proporcionada por el Sr. Raúl Gutierrez, Director General de Reclusorios: *“El 80% de la población de los Reclusorios en México, no trabaja ni estudia, por lo que literalmente son mantenidos por el gobierno, lo cual representa un gasto enorme para la Nación”.*

Sin pretender polemizar, considero que es algo realmente atroz que gracias a la intervención de los defensores de los derechos humanos, los individuos que se encuentran reclusos en cualquiera que sea el Centro de Readaptación o Penitenciaria tengan, a cambio de nada, sus tres comidas, malas o buenas, antihigiénicas o como quiera llamarsele, pero tres, mientras

que un obrero o jornalero menor, con el sudor de su frente, apenas y alcance para hacer una comida al día.

Repito, no se trata de polemizar con los defensores de los derechos humanos, pero de conformidad con información proporcionada por el Asambleísta Víctor Orduña en el programa televisivo “Profundizando” de la cadena Televisa de fecha 22 de marzo de 1997, el Estado gasta en promedio \$100.00 (cien pesos diarios) en mantener a cada delincuente, cifras realmente estratosféricas si pensamos que equivale a casi cuatro salarios mínimos y que los mismos no desquitan su estancia además de que no producen los gastos que representa su detención, pues repito, la simple pérdida de la libertad resulta algo muy utópico como sanción y castigo para quien ha cometido un delito. Sin llegar a los extremos de la crueldad de la explotación humana por el mismo hombre, debe de buscarse la manera más adecuada de quitarle esa carga económica al Estado.

Y muy bien se podría empezar por matar ese tipo de delincuentes que ni con diez cadenas perpetuas van a readaptarse y por el contrario, o representan un gasto innecesario o un peligro inminente para la sociedad. Se da el caso de que hay familias enteras recluidas que aprenden a sobrellevar de la manera más tranquila posible su estancia en los reclusorios. Cuando hay gente inocente que se muere de hambre, no es justo ni “humano” permitir lo que acontece, por lo que manejo como una hipótesis que al ver los delincuentes que tienen que trabajar forzosamente o incluso hasta morir, dejarían el lado fácil para ganarse el pan con el sudor de su frente y de manera honrada.

Así pues, y en contraposición con las teorías opositoras a su aplicación, que afirman que la pena de muerte en diferentes lugares del

mundo no han comprobado que se reduzcan las tasas delictivas, tenemos pueblos que incluso llegaron a carecer de las prisiones y en las que los delitos eran hechos remotos y poco comunes. La amalgama de estos cuatro aspectos que manejo: histórico, psicológico, punitivo y económico, son claros y fundamentados, argumentos sólidos para la aplicación de la pena de muerte en nuestro país.

Por otra parte, según el jurista italiano Baratta<sup>48</sup> *“Todo el sistema penal tiende a entrar como subsistema modelos de comportamiento y los conocimientos correspondientes a los diversos estatus sociales y, con ello, de distribuir los estatus mismos. El derecho penal tiende así a ser reabsorbido en éste difuso proceso de control social que esquiva el cuerpo para actuar directamente sobre el alma, describiendo una evolución que comienza hace doscientos años con el inicio del sistema carcelario, que hasta la fecha no ha producido los resultados esperados, dejando en duda su existencia y eficacia como medio readaptador social de los delincuentes”*.

Para la aplicación de la pena de muerte, queda a cargo del Poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, un nuevo régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, el incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja; a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que define la ley.

El insigne maestro Martínez de Castro entiende que las calidades aflictiva, ejemplar y correccional, propias de la pena, son las más

---

<sup>48</sup> BARATTA..Alessandro. “Criminología crítica y crítica al derecho penal”. Editorial Siglo XXI. 4ª Edición. México. 1993. Página 177.

importantes ya que con ella se logra evitar que se repitan los delitos. Opina que por medio de ella se logra evitar que se repitan los delitos. Opina que por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen; añadiendo que por medio de la corrección moral del condenado se logrará que éste se afirme en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar. Se condeue, sin embargo, de que los legisladores antiguos y casi todos los modernos no le dieran sino preferencia a la intimidación sobre la corrección moral; lo que evidentemente demuestra la importancia que Martínez de Castro le daba a su vez, a ésta última.

En la exposición de motivos de Martínez de Castro del Código Penal abundan las siguientes esenciales ideas: a la manera de clasicismo penal, se conjuga la justicia absoluta con la utilidad social; como base de la responsabilidad penal se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; se señala a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley; mismas que deben ser tan duras como los delitos que se cometen; la pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte; para la de prisión se organiza el sistema celular; se reconoce no obstante, algunas medidas preventivas y correccionales.

El Dr. Carrancá<sup>49</sup>, nos dice: “La pena debe constituir la enmienda del hombre, pensaba el jurisperito Paulo. El delito es una enfermedad, decía Platón y la pena es “una medicina del alma”. Escarbar en el mundo recóndito de la pena es hundirse en la misma conciencia de la humanidad”.

---

<sup>49</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México”. Editorial Porrúa. Tercera edición. México, 1986. Página 268.

Por lo que podemos concluir con todo lo que social y políticamente pudiera significar y en la hipótesis no concedida de que fuesen correctas las motivaciones en que se apoya la presente propuesta, considero que para enfrentar la situación delincencial correspondiente, pudiera resultar más acorde con la permanencia y el respeto debidos al orden constitucional una suspensión parcial de garantías individuales, que tendría por lo menos, la ventaja temporal reducida y que permitiría medidas extraordinarias, sin incidir en el vicio abusivo que en éste trabajo se ha criticado tanto.

## CAPÍTULO 5. Propuestas para un nuevo Código Penal

### 5.1. Exposición de motivos

La función principal de un Código es satisfacer las necesidades de la población a la que se aplica, además de brindar una seguridad y certeza de que aquel que decida quebrantar las disposiciones que de ella emanen, será sancionado de manera ejemplar, al grado de ser un mal ejemplo entre los demás miembros de la sociedad que al ver la manera en que ha sido castigado, decida no quebrantar la ley como lo hizo el delincuente.

Las sanciones que atentan en forma directa a las principales garantías de los ciudadanos deben ser tan crueles como la violencia que en ella se aplican, y en ello va parte importante de la justicia, “darle a cada quien lo que le corresponde”, luego entonces, un delincuente sádico, alevoso y ventajoso merece una sanción igualmente cruel alevosa y ventajosa.

La importancia de un Código Penal debe estar a la vanguardia de los hechos ocurridos entre los miembros de la sociedad y nunca a la zaga, debe prever y no esperar a que se presenten diversas circunstancias que motiven leyes especiales. Debe ser un ordenamiento jurídico de primer nivel y con alcances totalitarios, que precisamente no deje “cabos sueltos” ni lagunas, sólido e íntegro. La especialización en éste caso no lleva al camino adecuado y una ley especial por delito, repito, lejos de fortalecer al derecho lo debilita.

Un Código Penal debe ser propio de la época a la que pertenece y no ser una serie de reformas sobre reformas que llevan tan sólo a una inexacta aplicación de sus disposiciones. Estamos hablando de un Código que

tuvo su nacimiento en el año de 1931, es decir 66 años atrás en los que la sociedad a la cuál va dirigida, ha dado un giro de 180 grados. Sus cimientos no son válidos para los sucesos de hoy en día.

Cierto es que pese a todo, el Código Penal, “camina” y “cumple”, pero a fin de cuentas tiene estructuras y aspectos que resultan obsoletos, que deben ser desechados, así como retomados los más importantes que son intemporales. El cambio debe ser total y global, ser más dinámico, más duro - mucho más diría yo- más fuerte, más moderno y contemplar en su contenido los avances tecnológicos que propician nuevos formas de delinquir y sobre todo tan completo que impida lo que se mencionó líneas arriba, la creación de nuevas leyes especiales, que cuando mucho debería ser, si acaso, capítulos del mismo código.

La tentativa es una figura que lo único que produce es un beneficio a favor del delincuente que tuvo toda la intención de delinquir y que por causas ajenas a su voluntad no pudo cumplir con el objetivo de su conducta, situación que debería de desaparecer, pues precisamente para eso se manejan aspectos mínimos y máximos de una pena y en el caso de la tentativa, en todo caso llamarle cuasidelito y aplicarle el mínimo de las sanciones contempladas.

Una mayor severidad de sanciones, hasta llegar a la pena de muerte, es lo más apropiado para el caso de la reincidencia y el concurso de delitos, según su gravedad. Una vez más quiero hacer mención al aspecto social que ha quedado de lado en las más recientes reformas al Código Penal, las sanciones son tales que ya no protegen a la sociedad de los delincuentes consuetudinarios, quienes por el contrario han aprendido a “burlarse” de la ley y sus sanciones, y dejan de nuevo al grueso de la sociedad en un estado de



vulnerabilidad muy elevado; es inadmisibles que personas que cometen delitos graves que atentan directamente contra la integridad de las personas circulen libremente por las calles o bien representen un latente peligro de evasión de los Centros de Readaptación para seguir delinquiendo.

El sistema de readaptación social ha sido un fracaso a todas luces, por lo que se debe de estructurar a fondo y que sea ese su verdadero objeto y razón de ser, y no como lo ha sido hasta el momento en que más bien parece un "acumulador" de delincuentes con el motivo principal de saturar los Centros y significar gastos mayores al Estado, es inadmisibles que un pueblo en crisis se dé el de mantener delincuentes que no estudian ni trabajan.

El sistema punitivo también debe de transformarse, ser más específico y dejarle al juzgador menos a su criterio la sanción que ha de aplicarse y manejar tres rangos en vez de un mínimo y un máximo como hasta ahora, borrar por completo los tercios y mitades extras que han de aplicarse y ajustarse a sanciones justas y equitativas, para todos los delitos que se cometen por en circunstancias similares, sin que los mínimos de unos rebasen a otros como es el caso actual.

Y finalmente el motivo más importante y principal es precisamente la velocidad con que se vive en la actualidad, la brutalidad que se aplica en la comisión de los delitos, la impunidad que se presenta cada vez con más frecuencia y por sobre todos ellos, la fuerza sancionadora que esta perdiendo el Estado, misma que por ninguna circunstancia debería presentarse. Tenemos que regresar a los tiempos en que "Papá Gobierno" castigó a los niños malos en forma ejemplar y cruel, en caso de ser necesario, para hacer de uso propio la violencia de la que hoy en día se vale

cualquiera para vivir sin trabajar, para no producir y para tener a la población en un constante estado de tensión emocional.

## 5.2. En cuanto su estructura.

En términos generales considero adecuada la división que se hace de dos libros en el Código, el primero para las disposiciones y el segundo dedicado a los delitos en particular.

### I- Libro Primero.

a) Disposiciones generales.- El hoy denominado Título Preliminar debe desaparecer como tal para dar paso a las disposiciones generales mismas que han de conservar sus características actuales de aplicación territorial, para delitos del orden común en el Distrito Federal y para delitos del orden Federal en el resto de la República, así como quienes sus susceptibles de que se les aplique el Código en cuestión y sus alcances extraterritoriales.

b) Título Primero.- Debe incluir en el concepto mismo de delitos, los que para los efectos se han de considerar como graves, pues resulta inapropiado que los mismos se mencionen en el Código de Procedimientos penales, además de hacer una clasificación de los delitos en delitos extragraves y graves. Respecto de los delitos extragraves éstos serían los que atenten directamente contra la integridad física de las personas así como su normal desarrollo psicosexual y físico (homicidio, prostitución infantil, violación, delitos contra la salud, por citar algunos) mismos que habrían de sancionarse con la pena de muerte.

Se debe de igual manera desaparecer el concepto de tentativa, que por sí mismo es tema de otra tesis, pero como propuesta personal de quien ésto escribe, considero que jurídicamente no debe existir la contemplación de la misma, pues partiendo de la conducta del agente activo del delito, no hay más que un resultado deseado o uno no deseado, luego entonces, si el activo actúa con la finalidad de obtener un resultado específico y por circunstancias *ajenas a su voluntad*, no considero que se le debería de sancionar de manera distinta a la que en caso de haber obtenido el resultado deseado, y en todo caso, lo que por justicia procedería sería la aplicación de la sanción menor para el delito que se trate.

Respecto al concurso de delitos y la reincidencia, éstos deberían ser considerados como factores determinantes, de acuerdo con el caso en concreto, para contemplar la aplicación de la pena de muerte, sobre todo si hablamos de los delitos que proponemos como extragraves, pues al plantear un muchísimo más severo sistema de penas, debería considerarse a quien incurre en el concurso de delitos y en la reincidencia como seres con un daño irreversible y como un grave peligro para la sociedad..

c) Título segundo.- El capítulo dedicado a las penas es sin duda medular en las propuestas que se hacen para la creación de un nuevo código penal, pues contempla como la pena más grave a la pena de muerte, evidentemente y reforzar la práctica de tratamiento en libertad o semilibertad y trabajos en favor de la comunidad para procesados por delitos no graves, quienes en tanto no recibieran su sentencia, no deberían ser parte de las población de los Reclusorios, pero legislarlo como una obligación del juzgador, pues nuestro aparato de justicia ha optado por la vía más fácil: tener internos a procesados por delitos menores por varios meses, en agravio de la sociedad y de la justicia misma.

Contemplar como una medida de seguridad y como pena, el trabajo obligatorio, que en un mal momento desapareció, pues considero que es indispensable en la rehabilitación del delincuente, así como el camino más adecuado para ser considerada como un castigo, que a fin de cuentas es el objetivo de la pena, pues como ya se manifestó con anterioridad, resulta sobrecogedor que la Nación mantenga a seres que además de haber atentado contra la sociedad mediante un delito, son unos holgazanes

Respecto a la prisión, ésta debería de considerarse a partir de los cuatro años y hasta veinte años, pues a delitos que ameriten menos de los cuatro años, deben aplicarse, como esta previsto actualmente, tratamientos en semilibertad o jornadas en favor de la comunidad y para un delito que se haga acreedor a más de veinte años, procedería la pena de muerte, pues, como ha quedado de manifiesto en la exposición de motivos, resulta ominoso gastar en la manutención de delincuentes cuando hay gente que se muere de hambre.

Debe retomarse y revigorizarse el concepto de la suspensión de derechos, que en la propuesta en concreto debe de aplicarse a aquellos que cometan los que he denominado como delitos extragraves y que además sean reincidentes, para efectos de suspender todos los derechos jurídicos y humanos, pues nuevamente manifiesto que éste tipo de delincuentes, desgraciadamente, son cada vez más frecuentes y no debe de existir ninguna consideración para ellos y para no contraponer a la Constitución, lo conducentes es, como primera medida de seguridad, la suspensión total de TODOS sus derechos.

d) Aplicación de penas.- Se propone también un nuevo sistema de aplicación de penas, encaminado a fortalecer la idea de justicia a la par de “cerrar“ la brecha que existe tan grande en cuanto al arbitrio del juez, que da como resultado que hechos similares tengan sanciones muy dispares. Y para conseguir ese objetivo, la propuesta concreta consiste en que en vez de manejarse, como hasta la fecha, un rango que va de una mínima hasta una penalidad máxima, se fijen tres sanciones por cada delito: mínima, media y máxima, mismas que habrían de aplicarse de conformidad con los hechos y agravantes que se presenten en los casos concretos, así pues, la sanción mínima se aplicaría para delitos imprudenciales o con mínimas agravantes, la media para los delitos que se cometieron con totalidad de agravantes y la máxima para delincuentes considerados como muy peligrosos para la sociedad que además hayan cometido el delito con todas las agravantes o bien, cometido concurso de delitos, todo ésto con la finalidad de desaparecer la excesiva, a mi gusto, reglamentación y la aplicación de medios, tercios, etc. extras en la punibilidad prevista.

e) Reducción de la edad penal.- Este es otro tema polémico y que por sí mismo es tema propio para desarrollar una tesis completa. Y este es otro aspecto que de manera personal, considero ha quedado de lado por los legisladores que únicamente eligen uno u otro bando pero anteponiendo el aspecto político al social, y la regulación de la delincuencia debe ser netamente en favor de la sociedad a la que se ha de proteger.

Reducir la edad penal a los dieciseis años lejos de perjudicar a la sociedad, la beneficia y fortalece. Contemplar esa edad, no implica, como torpemente creen algunas personas, que TODOS los individuos de dieciseis años sean delincuentes, más por el contrario se rompe una barrera de impunidad de un determinado sector que se valen de ese beneficio para

delinquir con más facilidad. El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal contempla como probables responsables de la comisión de infracciones a los mayores de once años y si bien es cierto que únicamente se sancionan faltas administrativas, nadie ha levantado la voz de protesta de que un niño de esa edad sea multado o incluso arrestado por treinta y seis horas.

Un individuo de dieciseis años es mucho más capaz de querer y entender respecto de sus conductas, y así como en antaño se redujo de veintinueve años a dieciocho, los tiempos tan veloces que nos tocó vivir, ahora requieren una nueva reducción hacia los dieciseis años, como tal vez en el futuro pudiera hacerse hasta los catorce años, por sólo mencionar algo. Las estadísticas no mienten, el aumento en la comisión de delitos por parte de menores de dieciocho años se ha incrementado hasta en un 150% ( ).

## II. Libro segundo.-

a) Traición a la patria.- Ciertamente es que las propuestas siguientes son demasiado utópicas, pero si estamos hablando de un Código con un elevado contenido de protección social, en el rubro de la traición a la patria se deberían de contener las conductas desempeñadas por funcionarios públicos a los que se les ha asignado una labor de suma preponderancia tales como la presidencia de la República, secretarías de Estado y demás altos niveles de la política nacional y sancionarseles con el rigor adecuado que de como resultado funcionarios que velen efectivamente por los intereses nacionales antes que por los propios.

b) Se propone la desaparición del capítulo II del Título Quinto del Libro segundo, dedicado al delito de violación de correspondencia, como

tal, para dejarlo en simple falta administrativa; dadas sus características y toda vez que en la actualidad su sanción no preve siquiera la privación de la libertad y sólo es castigada como tal con un mínimo de tres y hasta un máximo de ciento ochenta jornadas en favor de la comunidad.

c) Delitos contra la autoridad.- Nos referimos al Título sexto del Libro segundo del Código actual, mismo que, opino, debe ser reestructurado de la siguiente manera: desaparecer los actuales artículos 178, 179, 182 y 183 como delitos para convertirlos en faltas, así como fortalecer los artículos 180 y 181 con sanciones más elevadas en lo que se refiere a la resistencia a la autoridad con el empleo de la fuerza, amagos o amenazas, con la idea principal de reintegrar en la medida de las posibilidades el respeto que tanto se ha perdido a los elementos de la autoridad.

Es igualmente procedente la desaparición de los capítulos II y III del citado Título Sexto que hace referencia a la oposición de que se ejecute alguna obra o trabajos públicos y al quebrantamiento de sellos, mismos que por su propia y especial naturaleza son más adecuados a las faltas administrativas, pues debido a su poca peligrosidad y al resultado que por dichas conductas se obtiene, son sancionados con penalidades muy bajas.

d) Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.- Con un carácter “moralizador” pero indispensable deben incrementarse ostensiblemente las sanciones a éste delito que actualmente sólo contempla la imposición de jornadas en favor de la comunidad, pero en una sociedad que está apunto de explotar de tanta degradación y corrupción, un papel muy importante es el que juegan quienes cometen este delito.

Hoy en día los vicios han empezado a verse como lo más común: la pornografía, la droga, el alcohol, la rebeldía, los desmanes, el desorden social atentan directamente a nuestra sociedad, a la que golpean una y otra vez, y cada vez con más fuerza, se están desarrollando “*emporios de la promiscuidad*”<sup>50</sup>, que reportan multimillonarias ganancias a quienes hacen loas de toda clase de vicios.

e) Delitos cometidos por servidores públicos.- Así como se proponen aspectos orientados a fortalecer la figura del servidor público, la contraparte natural para los efectos de equilibrar la balanza de la justicia, es una mayor exigencia de buen comportamiento, misma que se vería reflejada en penalidades mayores para los delitos del ejercicio indebido del servicio público, coalición de servidores públicos y demás que se contemplan en el texto del Código Penal vigente pero sobre todo del abuso de autoridad, el enriquecimiento ilícito y el cohecho.

f) Responsabilidad profesional.- Con la creación de Arbitraje Médico, es indispensable una legislación que vaya de acorde al objetivo que se pretende, que es el de no dejar en estado de indefensión en los casos de negligencia médica a la ciudadanía. La profesión del médico, por estar tan estrechamente relacionado a la salud de las personas y su integridad física, indiscutiblemente merece un regulación jurídica especial con sanciones más estrictas, pero también deben contemplarse otras profesiones tales como la odontología, la arquitectura, la ingeniería, el derecho y en sí toda aquella que sea susceptible de adjudicársele cualquier tipo de negligencia profesional.

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ, Carlos Cuauhtémoc. “La fuerza de Sheccid”. Ediciones Selectas Diamante. México. 1996. Página 52.



g) La falsedad por su parte, no debería de ser tan específica y debería de sancionarse la falsedad subjetiva y la falsedad objetiva y sancionarse en proporción al beneficio que por dicha falsificación se obtuvo. Dentro de la falsificación subjetiva podría encuadrarse la que hoy conocemos como falsedad de declaración, variación de nombre o domicilio y la usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, mientras que en la definición de la falsificación objetiva se encuadraría todo lo tangiblemente falso (moneda, documentos en general, sellos, llaves, etc.).

### 5.3. Nuevos delitos

Más que una serie de nuevos delitos, la propuesta va orientada a la reestructuración y como se ha mencionado con anterioridad, a la conversión de delitos contemplados en el código a algunos que se encuentran en leyes especiales, así como la desaparición de leyes especiales para dar origen a capítulos que especifiquen los delitos.

A) *Contaminación vehicular ostensible*.- No encuentro una explicación apropiada para no considerar esta conducta dentro de los delitos contra la salud. Tal vez suene exagerada y demagógica esta propuesta, pero si tanto se habla de los altos índices de contaminación y del daño tan severo que le ocasiona a la salud de los habitantes de la ciudad; la conducta del propietario así como de quien maneja un vehículo ostensiblemente contaminante, culposa o dolosa, es digna de encuadrarla como un delito, misma que además de la sanción pecuniaria administrativa a la que se contempla en la actualidad, se le podría gregar una sanción penal que podría ir desde jornadas en favor de la comunidad hasta prisión.

**B) *Uso indebido de la vía pública.***- Éste es otro gran problema al que no se le ve un fin, el desmesurado crecimiento de los llamados “vendedores ambulantes” o “callejeros”; es de todos bien sabido que esa economía subterránea resulta un gran negocio para algunos cuantos que ante las jugosas y fáciles ganancias deciden abandonar empleos o estudios, todo esto en perjuicio de la sociedad.

La vía pública tienen una finalidad y un objetivo específico, es ***PARA TODOS***, pero no para beneficiarse de ella. Por donde se le quiera ver a éste problema, es un cáncer que se debe de extinguir, con penalidades considerables de prisión y sin beneficios de libertad. De segurí esta tendencia, el día de mañana va a desaparecer el concepto de bienes de dominio público y cualquiera va a poder instalarse en donde se le plazca.

Ésta propuesta va encaminada a no facultar a los delegados para que otorguen privilegios a algunos cuantos en agravio de los comerciantes legalmente establecidos y la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es injusto que un comerciante que está legalmente establecido tenga que pagar renta, luz, predial, y demás impuestos, mientras otros “beneficiados” por el sistema se limiten a obtener ganancias sin dar nada a cambio.

**C) *Evasión fiscal.***- Estamos ante la presencia de uno de los delitos más perseguidos y agresivos que contempla nuestra legislación y que por cuestiones desconocidas no se encuentra contemplado dentro del Código Penal. Si las campañas publicitarias en contra de los delitos en común fueran tan directas e intimidatorias como lo son contra la evasión fiscal, sin duda que la reducción de la criminalidad sería más que evidente.

Se ha hecho famosa la frase de *“pague impuestos, no pague consecuencias”*, en la que el Estado amenaza de manera directa a quien ose evadir el pago de sus impuestos. Reportes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifiestan que el aumento por recaudación de impuestos ha resultado muy positiva, como lo sería amenazar al que roba, viola o mata por citar sólo algunos delitos. Resulta impostergable la inclusión del delito de evasión fiscal en el contenido del Código Penal para el Distrito federal.

*D) Robo en vehículos de transporte público o particular.* - Ciertamente es que más que un nuevo delito, el que se menciona es una modalidad del delito de robo, y considero que en éste caso si procede el casuismo que en otros casos resulta hasta exagerado (verbi gratia la ley federal contra la delincuencia organizada), las características de su comisión, su incidencia y alto nivel de violencia que en ellos se presenta hacen casi impostergable su regulación, actualmente contamos con el artículo 286, y en especial su segundo párrafo que a la letra dice: *“Artículo 286. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro...La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular”*<sup>51</sup>

Efectivamente, el tipo penal contempla las circunstancias de modo: despoblado o paraje solitario y de lugar: en carreteras o caminos. Por lo que respecta al paraje solitario, la sociedad se ha deshumanizado tanto que la comisión de éste tipo de delito se presenta aún con población, pues para evitarse problemas con los delinquentes, no hace el mínimo intento por

---

<sup>51</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 1996. Página 78.

ayudar y la sensación de impotencia y estado de indefensión que protege el artículo en análisis se presentan plenamente.

Situación similar a la circunstancia del lugar que contempla a carreteras o caminos. En el pasado éstos lugares lejanos eran propicios para la comisión del delito que se sanciona, pero actualmente el delincuente no se detiene ante nada y lleva a cabo su fechoría con el mismo cinismo e impunidad en carreteras que en ciudad, así como en poblado como en despoblado, por tal motivo la propuesta de ésta modalidad con sanciones elevadas para aquellos que incurran en ésta conducta delictiva.

E) *Violencia intrafamiliar.* - Se propone la desaparición de la ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar para incorporarla como un capítulo al Código Penal para el Distrito Federal. La violencia intrafamiliar es un fenómeno que silenciosamente se reproduce a pasos agigantados que crea generaciones de hombres maltratados con tendencias a la villencia y por lo tanto a la delincuencia.

Socialmente se habla de un sector desprotegido, lo receptores de la violencia intrafamiliar son seres vulnerables sometidos por la violencia y el maltrato. Mujeres, niños y ancianos fundamentalmente son las víctimas propicias de individuos alcoholizados, drogados o simplemente por gusto, quienes cobardemente sacian sus frustraciones y ante la carencia de sentimientos de respeto y amor por los seres de su familia los agreden, dejando secuelas más allá de lo físico y da origen a seres socialmente demeritados y carentes de estima personal, pusilánimes que a la primera oportunidad buscaran venganza en seres igualmente desprotegidos.

Jurídicamente, o más bien, legislativamente no es necesario llegar al casuismo, con penalidades propocionales al daño causado hasta llegar a la pena de muerte en los casos de excesiva violencia o reincidencia, a quien maltrate de una u otra manera a un ser integrante de su familia es más que suficiente.

F) *Tecnología delictiva*. - Los llamados delitos “de cuello blanco” tienen hoy en día un campo de acción muy amplio. La aparición de tecnología de punta, computadoras, interbet, fax, celulares, microchips, etc. deben tener un apartado especial y ser sancionados de una manera ejemplar, pues todos estos elementos deben ser usados en pro de la humanidad y no en contra. Su simple dominio presupone una preparación especial y un nivel intelectual que sabe perfectamente distinguir el bien del mal, por lo tanto, debe considerarse como una agravante el uso de tecnología en la comisión de cualquier delito.

G) *Delincuencia organizada*. - La ley federal contra la delincuencia organizada es una ley especial que resulta con un elevado casuismo. Su razón de ser fuera del texto del Código Penal para el Distrito Federal no se justifica. Tal y como se ha mencionado con anterioridad, se propone su reincorporación como un capítulo especial *dentro* del Código Penal.

La tendencia que se ha seguido en los últimos años ha sido precisamente la “especialización” de leyes; así tenemos que cuando algunos grupos sociales levantan la voz para hacer un llamado de atención a las autoridades respecto de delitos que aumentan día con día su incidencia delictiva y representan un peligro para la sociedad, la respuesta es la creación de una ley “especial” y desintegrar el Código Penal, lo cual no debe

ser aceptado por los juristas, pues éste ordenamiento sancionador lo es por excelencia, y no repartir ese valor jurídico en leyes hechas al vapor con un “disfrazado” sentido social, pero poco jurídico.

Éstas son en síntesis, algunas propuestas que deberían de tomarse en cuenta para fortalecer el sentido social y de protección que debe contener un Código Penal en beneficio de la sociedad para sancionar ejemplarmente a quienes contra ella atenten, en lo ecológico, lo económico y por sobretodo, en lo social.

## CONCLUSIONES

La pérdida de respeto a las instituciones resulta degradante para la sociedad y ese es el principal problema al que nos enfrentamos, el cinismo y la podredumbre invade los círculos políticos, religiosos, militares y sociales y ello se lo imputo directamente a la falta de dureza en el contenido de las leyes. Se ha dicho hasta el cansancio que México es un país de leyes y sin duda lo es, lo que pone de manifiesto lo desordenado que somos los mexicanos; una sociedad altamente civilizada no necesita que se le regule hasta la manera en que debe de respirar.

Es mi opinión muy personal que el objetivo de la ley debe ser el de prevenir antes que el de sancionar, pero eso no se conseguirá en tanto no se conozcan los alcances de una ley dura e inflexible. El día que la sociedad pierda por completo el respeto a la ley, vamos a caer en una anarquía terrible que propiciará de igual manera que la ley que impere sea la "del más fuerte" y tal vez suene exagerado y fatalista, pero cada día estamos más cerca de llegar a ese punto.

Las propuestas de quien esto escribe pueden levantar comentarios adversos, pero lo que considero inobjetable es la impostergable necesidad de crear un nuevo ordenamiento penal más acorde a las necesidades de la sociedad y que ataque de manera frontal y directa a los factores que desmoronan poco a poco la que debe ser inquebrantable estructura de la Nación. Somos un país que no avanza a la velocidad de otros, que desgraciadamente se ha estancado...pero creo que ya es hora del cambio.

Una vez finalizado mi trabajo de investigación concluyo, hoy más que nunca, que el desorden que impera en nuestra sociedad puede

solucionarse por conducto de la ley, que debe ser tan rígida como la misma sociedad lo requiera y ante la pérdida de valores que cito en el segundo párrafo de éstas conclusiones, la sociedad misma está exigiendo a gritos mano dura en contra de aquellos que han traspasado todas las barreras de respeto y dignidad para atentar en la forma más vil, cinica y cobarde contra la sociedad; ya no hay lugar, ni horario en el que se respire tranquilidad y antes de tener una sociedad paranoica es mejor aniquilar esos "entes cancerosos".

Nadie, de manera sensata, puede negar que nuestro viejo Código ya dio todo lo que tenía que dar, que tiene conceptos muy valiosos y a la vez algunos obsoletos, que ha velado más por el aspecto político que el social, que le hace falta "algo" y que seguirlo reformando no es precisamente el camino más adecuado. Que debe retomarse algo de nuestra historia penal prehispanica para recordarnos quienes somos y que camino hay que seguir. Que los derechos humanos, como cualquier otro derecho deben ir aparejados de obligaciones para con el resto de la sociedad y de las instituciones, que ya no es tiempo del "dejar hacer, dejar pasar" y que el derecho debe tomar la iniciativa para sentar precedentes y un punto de partida sólido para nuevas expectativas.

El camino no es fácil, hay vicios muy arraigados y muchos intereses creados, hay a quien le conviene el desorden social en el que vivimos para satisfacer intereses propios, pero en la medida en que se fortalezca la sociedad, se fortalecerá su destino y éste será sólido y firme. Los mexicanos no somos una raza inferior y no merecemos lo que esta pasando, por el contrario, somos una raza con principios, creencias y solidaridad... todo es cuestión de que no lo olvidemos y no nos dejemos llevar por la apatía.



La violencia no puede ni debe de estar en manos de cualquiera, debe de monopolizarla el Estado para aplicarla únicamente a quienes se la merezcan y fundamentalmente a quienes atenten en forma dolosa contra los seres que conforman la sociedad. Que se violarían las garantías individuales, es verdad, pero no sería la primera vez que se reforme la Constitución para adecuarla a las necesidades del país.

Es tiempo de iniciar un nuevo proceso de selección natural, *“estamos en la época de la renovación de valores. No sobrevivirá quien no comience a ser íntegro, leal, ético, honesto. Todos los males proceden de uno solo: corrupción, podredumbre oculta”*<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> SÁNCHEZ, Carlos Cuauhtemoc. "La fuerza de Sheccid" Ediciones Selectas Diamante. 1ª edición. México, 1996.. Página 52.

## BIBLIOGRAFÍA

- \*ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** “DELITOS ESPECIALES”. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1990.
- \*ARRIOLA, Juan Federico.** “LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO”. Editorial Trillas. Primera Edición, México 1996.
- \*BARATTA, Alessandro.** “CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y CRÍTICA DEL DERECHO PENAL”. Editorial Siglo XXI. 4ª Edición. México, 1993.
- \*BOTTOMORE, T.B.** “INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA”. Ediciones Península. Décima Edición. Barcelona, 1989.
- \*BRINGIOTTI, María Ines; DAVID, Pedro R.; DOMENECH, Ernesto Eduardo; GARGAGLIONE DE YARYURA, Elvira Lucía Rosa; IRURZUN, Victor José; NAVARRO, Guillermo Rafael; RIVAS, Liliana A.; SAUCEDO, Graciela H.** “SOCIOLOGÍA CRIMINAL”. Pensamiento Jurídica Editora. Buenos Aires, 1987.
- \*CARRANCA Y RIVAS, Raúl.** “DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO”. Editorial Porrúa. Tercera edición, México 1986.
- \*CUELLO CALÓN, Eugenio.** “DERECHO PENAL”. Parte General. Editora Nacional. México, 1961.
- \*GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.** “JUSTICIA PENAL”. Editorial Porrúa. México, 1982.
- \*GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.** “DERECHO PENAL MEXICANO”. Editorial Porrúa. 26ª Edición. México, 1993.
- \*GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián.** “TESIS”. Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1991.
- \*LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo.** “TEORÍA DEL DELITO”. Editorial Porrúa. México, 1994.

\*LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "DELITOS EN PARTICULAR". Editorial Porrúa. México, 1994.

--- "IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD". Editorial Porrúa. México, 1993.

--- "INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1994.

\*LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y PORTE PETIT MORENO, Luis O. EL "DELITO DE FRAUDE". Editorial Porrúa. México, 1994.

\*PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa. México, 1994.

\*RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "CRIMINOLOGÍA". Editorial Porrúa. 6ª Edición. México 1993.

\*SÁNCHEZ, Carlos Cuauhtémoc. "LA FUERZA DE SHECCID". Ediciones Selectas Diamante S.A. de C.V. Primera Edición. México, 1996.

\*SUEIRO, Daniel. "LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS". Alianza Editorial. 1ª Edición. España, 1987.

\*VILLALOBOS, Ignacio. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa. México 1983.

\*ZUGALDÍA ESPINAR, José Manuel. "EL DERECHO PENAL Y SU FUNCIÓN SOCIOLOGICA". Madrid, 1989.

*\* REVISTA ABZ, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS.* Año I, Número 21. México, Mayo 1996. Páginas 1 a16.

*\*HEMEROTECA "EL UNIVERSAL" TOMO 2 1926-1935.* Editorial Cumbre. México, 1987.

*\*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL* Editorial Sista. Cuarta edición. México, 1996.

*DICCIONARIO OCEANO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS.* Grupo editorial Océano. Barcelona, 1992.

*\*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.* Viernes 14 de agosto de 1931.  
Secretaría de Gobernación.

*\*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.* Secretaría  
de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1931.

*\*MEXICANO ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN.* Secretaría de Gobernación.  
Talleres Gráficos de la Nación. México, 1996.

*\*COMPENDIO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.* Congreso de la Unión 1931-1996.